



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Señora Secretaria de Ética Pública,  
Transparencia y Lucha contra la Corrupción,  
**Licenciada Laura Alonso**

**I.-**

Se iniciaron las presentes actuaciones con la denuncia de Daniel Ángel Redondo, Secretario de Planeamiento Energético Estratégico del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, quien puso en conocimiento de esta Oficina distintas irregularidades detectadas en el proceso de ejecución de las obras relacionadas con la construcción de gasoductos en la Provincia de Santa Cruz.

Así, hizo saber que con fecha 16 de agosto de 2015 el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios celebró con la Provincia de Santa Cruz el "Convenio Específico para la Construcción de Gasoductos en la Provincia de Santa Cruz" que no se ajustaba a las normas e instrumentos contractuales vigentes al momento de su celebración en relación con las obras a las que éste se refería.

En dicha oportunidad explicó que a partir de un informe elaborado por el ingeniero Alberto Brusco en el ámbito de la Subsecretaría de Infraestructura Energética (IF-2016-05369735-APN-SSIE#MEM) se detectó que el Convenio referido había sido celebrado al margen del Contrato de Fideicomiso Financiero "Sistema de Expansión de Obras de Gasoductos de la Provincia de Santa Cruz" del 10 de junio de 2005, suscripto oportunamente entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Provincia de Santa Cruz, la ex Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos S.A. (NAFISA), Distrigas S.A. y BTU S.A., advirtiéndose también violaciones a lo dispuesto en el Decreto 180/2004, a la Resolución 185/2004 del ex Ministerio de Planificación, al régimen de

“compensaciones evitadas” dispuesto por el art. 2° de la ley 26.019 y a la Resolución 1416/2008.

Agregó que además en el mencionado informe se formulaban observaciones con respecto a los precios fijados para las referidas obras y otras irregularidades que determinaban su ilegitimidad, conforme más adelante se desarrollará.

Analizado que fuera el contenido de dicha presentación, se realizaron distintas medidas de prueba con el objeto de verificar los extremos denunciados. Así se anexaron los informes de los Ingenieros Brusco y Ponziello en los expedientes S01:116299/2016 y S01:0290855/2016, copias del Contrato de Fideicomiso Financiero “Sistema de Expansión de Gasoducto de la Provincia de Santa Cruz”; del Anexo 7 “Condiciones de Emisión de Títulos Valores”, del Contrato de Locación de Obras, Servicios y Suministro firmado para la misma obra, de la Segunda Addenda al Contrato de Fideicomiso Financiero del año 2010, y del Convenio Específico del año 2015 para la Construcción del Gasoducto en la Provincia de Santa Cruz aquí involucrado.

También se incorporó copia del expediente S01-0211765/2015 del cual surge el proceso de confección del Convenio cuestionado así como los pagos ilegítimos realizados y se anexó la información remitida por Nación Fideicomisos S.A. (actas de asamblea de tenedores, órdenes de pago, comunicaciones internas), organismo fiduciario de la obra a través del cual se canalizó el financiamiento del proyecto.

Asimismo se adjuntó toda la normativa aplicable al caso (Ley 24.441 de Financiamiento de la Vivienda y Construcción, Ley 26.019, Decreto 180/2004, Resolución 185/2004 del MINPLAN y Resolución 1416/2008 de la Secretaría de Energía) así como la Resolución 159 del 18 de mayo de 2017 del Ministerio de Energía y Minería, en donde se revocó por ilegítimo el “Convenio Especifico para la construcción de Gasoductos en la Provincia de Santa Cruz” de fecha 16 de agosto



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

de 2015 objeto de esta denuncia y la Resolución 933 del 23 de octubre de 2015 de la Secretaría de Energía del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios que autorizó el pago de \$ 984.000.000 (pesos novecientos ochenta y cuatro millones) de manera ilegítima.

**II.-**

El análisis de los documentos anexados y la normativa aplicable al caso revela la comisión de una maniobra defraudatoria por parte de quienes intervinieron en el proceso llevado a cabo para la construcción de Gasoductos en la Provincia de Santa Cruz que merece ser puesta en conocimiento de la Justicia a fin de que se investigue la eventual responsabilidad penal de los funcionarios involucrados y se adopten las medidas necesarias para lograr el recupero de los fondos afectados que implicaron –como se verá en el transcurso de este escrito– pérdidas millonarias para el Estado nacional.

En efecto, desde sus inicios la obra evidenció un entramado de acuerdos y complicidades entre todos sus participantes que derivó en beneficios ilegítimos para ellos y en un gran fraude al erario nacional, el cual culminó con la firma de un Convenio Específico en el año 2015 por el que se autorizó un pago de \$ 984.000.000 totalmente ilícito, conforme se verá a continuación:

**a) Antecedentes**

Para poder entender la evolución de los hechos bajo análisis cabe remontarse al año 2004, cuando el entonces Presidente Néstor Kirchner creó por Decreto N° 180/2004 el “**Fondo fiduciario para tender inversiones en transporte y distribución de gas**”, cuyo objeto exclusivo era **la financiación de obras de expansión y/o extensión del sistema de gas** en el marco del Artículo 2° de la Ley N° 24.076 de Gas Natural (que privatizó Gas del Estado y estableció el marco regulatorio de la actividad).

Mediante dicho decreto se estableció que el Fondo Fiduciario estaría integrado por: (i) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución; (ii) los recursos obtenidos en el marco de programas especiales de crédito con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; y (iii) los aportes específicos que pudieran realizar los beneficiarios directos.

Ahora bien, según el art. 2 del decreto mencionado el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios reglamentaría la conformación y funcionamiento de ese fondo, el cual **en ningún caso podía estar constituido por fondos y/o bienes del Estado nacional**, aclarándose también en dicho artículo que los compromisos de repago asumidos por los usuarios como contrapartida de la financiación obtenida por intermedio de un Fondo Fiduciario, subsistirían hasta dar por finalizada su obligación, sin importar quien detentara la titularidad de la licencia para prestar el servicio respectivo.

Así dicho Ministerio se erigía como la autoridad de aplicación del sistema de ampliaciones de redes y transporte y distribución en virtud de lo dispuesto en el Decreto 180/2004 y todas las obras que calificaran para ser realizadas al amparo de ese régimen debían ser aprobadas, supervisadas y contratadas en los términos y condiciones que determinara el Ministerio. (art. 3).

En dicho decreto también se lo habilitó a suscribir los acuerdos y/o convenios necesarios para "lograr procedimientos de operatoria ágiles, simples, transparentes y de máxima eficiencia en el funcionamiento de los mismos".

En esa dirección, el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dictó la Resolución N° 185/2004 por la cual se creó el "Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros bajo la Ley N° 24.441", constituido para la titulación de activos por un monto máximo en circulación de hasta pesos tres mil millones (\$ 3.000.000.000.-) denominado "Fideicomisos de Gas - Fideicomisos



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Financieros" y, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 180/2004, explicitó que aquellos **fideicomisos individuales** que se organizaran bajo dicho programa **no podían recibir en ningún caso aportes de fondos y/o bienes del Estado nacional.**

En virtud de dicha limitación entonces, los fideicomisos creados en el marco normativo mencionado tuvieron como objetivo convocar a diversos interesados en financiar las obras, posibilitando a éstos recobrar el monto del financiamiento aportado **a partir de cargos tarifarios y/o aportes específicos de los beneficiarios directos de las obras** que se realizarían, conforme al Artículo 1º del Decreto N° 180/2004.

La forma de contratación de las obras fideicomitidas se estableció por **Resolución N° 663/2004** de la Secretaría de Energía del 23 de junio de 2004 que aprobó el Reglamento de Contrataciones.

En dicho instrumento se consignó que **los proyectos de expansión y/o ampliación** a ser incluidos en el "Programa Marco de Fideicomisos Financieros de la Resolución 185/2004" **debían ser aprobados por ENARGAS**, organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación y que quien fuera a contratar bajo ese sistema debía presentar ante la **Secretaría de Energía, en su carácter de Organizador**, un programa detallado de la contratación a efectuarse con su presupuesto, el plan de inversión, su financiamiento y su repago.

En este punto cabe recordar que según el Decreto 27/2003, una de las funciones de la ex Secretaría de Energía era "... Intervenir en el control respecto de aquellos entes u organismos de control de los servicios públicos privatizados o concesionados, cuando éstos tengan una vinculación funcional con la Secretaría, y, en la supervisión del cumplimiento de los marcos regulatorios correspondientes."

En ese marco tenía **bajo su órbita directa al ENARGAS** (ente autárquico) y era el organismo encargado de dar la aprobación definitiva a los proyectos de obra de ampliación y/o extensión, al presupuesto de obra, al cronograma de compras y contrataciones y al procedimiento de selección del contratista y de la adjudicación de obra, según lo dispuesto en la Resolución 663/2004 del propio organismo. (art. 32).

Además, y conforme surgía del mismo instrumento, era esa Secretaría quien debía analizar y definir, conjuntamente con el fiduciario y agente colocador, **las tasas posibles de financiamiento, términos y condiciones del fideicomiso individual** que permitiera la ejecución del emprendimiento (art. 4).

Por su parte, el ENARGAS era la autoridad de aplicación de la ley 24.076 y quien tenía a su cargo el control del cumplimiento de las normas relativas a la regulación del transporte y distribución de gas natural en todo el país, estando también bajo su competencia la aprobación de las obras de expansión del sistema de gasoductos de Santa Cruz dentro del marco de la ley 24.076 y la definición de los cargos tarifarios a crearse para integrar el patrimonio fideicomitado, como se verá más adelante.

#### **b) El inicio del proyecto, los Acuerdos firmados y el rol de cada uno de los intervinientes.**

El puntapié inicial para la obra se produjo el **12 de noviembre de 2004** cuando se suscribió entre el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Nación Fideicomisos Sociedad Anónima (NAFISA), el Banco de la Nación Argentina (BNA), el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) y la Empresa BTU Sociedad Anónima, el **"Acuerdo Marco para el Abastecimiento con Gas Natural a la localidad de El Calafate, Provincia de Santa Cruz"**.

Mediante dicho Acuerdo el **Estado nacional** se comprometió a promover la **adecuación del marco legal** tendiente a la **realización y financiación**



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**de proyectos** destinados a la construcción de obras de abastecimiento de gas natural que permitieran sustituir consumos de gas licuado propano por redes (GLP) y por su parte el **Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, como titular accionario de **ENARSA**, a ejecutar sus mayores esfuerzos para la **obtención de los fondos suficientes** para desarrollar el proyecto, ya sea a través de fondos propios o mediante su estructuración en el mercado financiero.

En el mismo acto el Banco de la Nación Argentina (BNA) y Nación Fideicomisos S.A. (NAFISA) acordaron constituir un Fideicomiso y suscribir los contratos necesarios para el desarrollo y ejecución de las obras de expansión, mientras que BTU S.A. (inversor y ejecutor) aceptó ejecutar, financiar y/o invertir el 20% del monto total del proyecto.

Ahora bien, según dicho acuerdo, BNA y NAFISA eran los organismos encargados de asesorar en la estructura de financiamiento del proyecto, de aceptar el rol de fiduciarios y de incorporar las obras de expansión del fideicomiso con las características de activo esencial hasta su cancelación, ocurrida la cual debían transferir su propiedad al patrimonio del fideicomisario designado.

Para ello debían adecuar su actuación a los dictados de la ley 24.441, siendo en dicho marco NAFISA el responsable de llevar a cabo la obra objeto del fideicomiso en el plazo indicado y emitir los Certificados de Participación (CP) en el dominio fiduciario y los títulos representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados (VRD. en el caso).

Por su parte BTU –sociedad anónima dedicada a la construcción de obras de ingeniería- debía, en carácter de cofiduciante e inversor, suscribir VRD en el porcentaje mencionado para cada una de las etapas en forma mensual con el avance las obras e inmediatamente después de haber cobrado el certificado de obra correspondiente, mientras que como ejecutor y contratista debía entregar a Distrigas las obras, las que serían abonadas por el Fideicomiso y con fondos del fideicomiso a medida que se certificara mensualmente el avance.

Ahora bien, dos meses más tarde, el **31 de enero de 2005** la Provincia de Santa Cruz, el ex Ministerio de Planificación y la Empresa provincial **DISTRIGAS S.A.** suscribieron un **“Acuerdo Complementario”** a dicho Acuerdo Marco, en el que se definieron los lineamientos que conformarían **la estructura del financiamiento** para ejecutar la obra de provisión de gas natural a la ciudad de El Calafate; y, en la misma oportunidad, ampliaron su alcance con el objeto de abastecer también a las Localidades de Río Turbio, 28 de Noviembre, Turbio Viejo, Rospenteck, Perito Moreno y Los Antiguos, definiendo en dicho documento las obras en conjunto como el **“Sistema de Expansión de Obras de Gasoductos de la Provincia de Santa Cruz”**.

Allí se estableció que **Distrigas S.A. –sociedad anónima con 100% de participación del Estado provincial de Santa Cruz-**, en su carácter de subdistribuidora del servicio público de gas y eventual **titular de los activos que conformarían la obra de expansión**, presentaría ante ENARGAS la totalidad de la documentación necesaria para la aprobación del proyecto, aportaría las energías básicas y de detalle, asumiría las tareas de operación y mantenimiento de las expansiones y cedería al nuevo fideicomiso sus derechos para llevar a cabo las obras **“Sistema de Expansión de Gasoductos Santa Cruz”** y su interconexión con las redes que en ese momento operaba.

En virtud de ese Acuerdo, Distrigas tenía la triple condición de fideicomisario a cargo de la operación y mantenimiento de los activos físicos resultantes de la obra (gerenciamiento), de beneficiario final de la obra al extinguirse el fideicomiso y de fiduciante, a quien le resultaban aplicables las mismas normas que estaban vigente para el Fiduciario.

Por su parte, **la Provincia de Santa Cruz** se erigió como la principal aportante de los recursos económicos y financieros necesarios para la realización del proyecto y se obligó a suscribir valores fiduciarios de acuerdo al cronograma y





**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

avance de obra (hasta \$ 80.000.000), obligándose a reinvertir los montos recuperados en el propio fideicomiso hasta completar la ejecución de las obras.

En esa dirección se comprometió a dar su apoyo político institucional, económico y financiero al proyecto y a dictar todas las normas generales, particulares y actos administrativos que resultaran necesarios para que la obra pudiera ser construida, mantenida y operada en un todo de acuerdo a la normativa nacional y provincial aplicable, garantizando por ejemplo que los cargos fiduciarios y demás beneficios del régimen establecido por Decreto 786/2002 no estuvieran gravados con impuestos provinciales o municipales y eximiendo de todos los impuestos, tasas, contribuciones y servicios provinciales a las obras.

En definitiva, el esquema inicial armado para ejecutar la obra se conformó con tres grandes aristas.

Por un lado, los organismos públicos encargados de la aplicación de la normativa y el control de las obras realizadas bajo el marco del Decreto 180/2004 y la Resolución 185/2004, a saber: el Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios, la Secretaría de Energía, y el ENARGAS. Por el otro, quienes estaban encargados de armar y administrar la estructura de financiamiento, a saber Nación Fideicomisos, la Provincia de Santa Cruz y BTU (co fiduciante). Y finalmente, las empresas que llevarían a cabo la obra y resultarían beneficiarias últimas del proyecto, es decir Distrigas (Gerenciador) y BTU (contratista).

Ahora bien, en ese contexto, el día **2 de marzo de 2005** y en cumplimiento con el compromiso asumido en el Acuerdo Marco del año 2004 se promulgó la **ley N° 26.019** que tenía como fin promover la sustitución del GLP (gas licuado petróleo) por gas natural, con el objeto de evitar continuar a perpetuidad con los subsidios que el Estado nacional hacía del precio a granel del gas propano en numerosas localidades de todo el país que contaban con servicio domiciliario de ese tipo de gas.

Dicha ley, en su artículo 2º facultó a la ex Secretaría de Energía para promover ante el ENARGAS la autorización de ejecución de obras de suministro de gas natural a usuarios de las categorías R y P (primer y segundo escalón), que al momento de sancionarse la ley estuvieran siendo abastecidos con gas propano indiluido por redes.

En la misma norma **también se autorizó la afectación de fondos públicos al pago del capital** que fuera necesario invertir en las obras para posibilitar las sustituciones, **por un importe equivalente al monto de los subsidios** que el Estado nacional tenía previstos para el abastecimiento de gas propano indiluido y **que se evitarían como consecuencia de las respectivas obras de sustitución** (es decir, las "**compensaciones evitadas**" según los términos definidos por el reglamento aprobado por la Resolución N° 1416 de fecha 12 de diciembre de 2008 de la ex Secretaría de Energía).

Así, contándose entonces ahora con esos fondos, el **10 de junio de 2005** se suscribió, en el marco del Decreto N° 180/2004, el **Contrato de Fideicomiso Financiero "Sistema de Expansión de Obras de Gasoductos de la Provincia de Santa Cruz"**, entre la Provincia de Santa Cruz (en su calidad de principal aportante de los fondos), el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (en su calidad de autoridad de aplicación respecto del nuevo sistema de ampliaciones de redes de transporte y distribución), la ex Secretaría de Energía (en su calidad de "Organizador"), NAFISA (Nación Fideicomisos S.A., en su calidad de "Fiduciario" y agente de pago), Distrigas (en su calidad de "Fideicomisario" a cargo del gerenciamiento de la obra y "Fiduciante") y BTU (en su calidad de "Co- Fiduciante").

Allí se estableció que **Distrigas** tendría derecho a la explotación comercial de los gasoductos de la provincia, incluyendo **el derecho a recibir los fondos y cargos tarifarios destinados a solventar el costo de la construcción de obras de expansión y ampliación** de infraestructura de transporte y distribución



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

de gas natural establecidos por ley 24.076 y decreto 180/2004 (incluyendo el "Cargo Fideicomiso Gas") y cedería dichos derechos al Fideicomiso, haciéndose hincapié en que **la sustitución** energética que el gasoducto proveería en el largo plazo **generaría un ahorro en las cuentas nacionales y provinciales.**

Ahora bien, el Fideicomiso propiamente dicho se constituyó entre Distrigas (el fiduciante), BTU (el cofiduciante) y Nación Fideicomisos (el fiduciario) y su objeto era la ejecución del plan global denominado "Sistema de Expansión de Obras de Gasoductos de la Provincia de Santa Cruz", consistente en la aplicación de los fondos de los bienes fideicomitados a la construcción de la obra, a la administración de los bienes fideicomitados, y a la cancelación de las obligaciones para con los beneficiarios.

Allí se definió como "El Sistema" a la obra objeto del fideicomiso (con sus tres etapas) y a la "Ampliación de la obra" como el conjunto de obras a realizarse - paralela o posteriormente a la obra objeto del Fideicomiso- dentro de "El Sistema", con financiamiento y repago independiente.

Las tres etapas de la obra del Fideicomiso eran:

- a) Etapa I: "Alimentación de gas natural a la localidad de El Calafate".
- b) Etapa II: "Alimentación de gas natural a las localidades de Río Turbio, Turbio Viejo, 28 de Noviembre, Julia Dufour y Rospentek".
- c) Etapa III: "Alimentación de gas natural a las localidades de Pico Truncado, Perito Moreno y Los Antiguos".

Según el artículo 2.2 del Contrato de Fideicomiso, **el valor total** del desarrollo, la construcción y puesta en marcha de la obra, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), era de **\$364.207.903,58** (trescientos sesenta y cuatro millones doscientos siete mil novecientos tres pesos con cincuenta y ocho centavos)

denominado "Monto de Obra", y comprendía todas las inversiones, costos y gastos necesarios para ese objetivo.

Este monto surgía de la **propuesta** efectuada ante ENARGAS por **Distrigas S.A.** (en su carácter de subdistribuidor de ENARGAS) y **BTU** como tercero interesado para la construcción de los gasoductos sur y norte de Santa Cruz, que había sido aprobada el 29 de marzo de 2005 (Anexo 3 del Contrato de Fideicomiso).

Según lo estipulado en el Anexo 4, se utilizó como tipo de cambio el de tres pesos (\$ 3) por cada dólar estadounidense, lo cual arrojó entonces un costo total de **U\$S 121.403.000**.

Ahora bien, según el Artículo 2.2.1 del contrato, dicho monto global se distribuiría de la siguiente manera:

Etapa I: **\$ 141.029.970,19** (equivalente a U\$S 47.009.990,06).

Etapa II: **\$ 97.588.924,32**(equivalente a U\$S 32.529.641,44)

Etapa III: **\$125.589.009,07** (equivalente a U\$S 41.863.003,02)

En dicha oportunidad se consignó que era necesario estructurar el financiamiento para parte de los obras de construcción bajo el "Programa Global para la Emisión de Valores Representativos de Deuda (VRD) y/o Certificados de Participación (CP) "Fideicomisos de Gas" aprobado por Resolución 185/04 del MINPLAN, en función de los compromisos asumidos por las partes en el Acuerdo Marco y en el Acuerdo Complementario.

Así, la **Provincia de SANTA CRUZ** resultó la principal aportante, suscribiendo **valores representativos de deuda (VRD)** por la suma de total **\$227.555.660**, los que se integrarían de la siguiente manera: VRDA- Serie I para la primera etapa por \$ 80.000.000; VRDA. Serie II para la segunda etapa por \$ 64.521.604, y VRDA. Serie II para la tercera etapa por \$ 83.034.056.



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Por su parte, la empresa **BTU** financiaría la porción restante de la inversión suscribiendo **VRD por \$ 60.199.654** distribuidos de la siguiente manera: VRDA Serie I –BTU por \$ 23.310.740; VRDA Serie II-BTU por \$ 16.130.400 y VRDA Serie III-BTU por \$ 20.758.514.

Finalmente el **BNA** se comprometió a otorgar un crédito puente, por la suma de **\$63.209.634** (\$ 24.476.275 respecto de la primer etapa, \$ 16.936.920 para la segunda y \$ 21.796.439 para la tercera) hasta tanto se concrete el reintegro anticipado del IVA en el marco de la Ley N° 25.924, y se previó **colocar VRD por \$13.242.955 entre inversores interesados**, teniendo prioridad para la suscripción la Provincia de Santa Cruz y BTU, en este orden.

Por su parte, los compromisos del Estado nacional en el emprendimiento consistieron en arbitrar los medios para: a) que la Obra pudiera ser incluida en el régimen de tratamiento fiscal promocional de aquellas inversiones en bienes de capital nuevos, conforme a la Ley N° 25.924; b) que los cargos tarifarios y subsidios por ahorro se mantuvieran vigentes y suficientes, hasta tanto se verificara el pago en forma íntegra de las deudas contraídas por el Fideicomiso; c) que la transferencia de los activos tuviese un tratamiento impositivo beneficioso para las partes y d) que permitieran obtener los fondos suficientes para desarrollar el proyecto. (art. 2.9 del contrato).

Ahora bien, una vez constituido el fideicomiso debía comenzarse con la ejecución de la obra. Según la Resolución 663/2004 que aprobó el "Reglamento de Aplicación a las Contrataciones de las obras a realizarse en el marco de la Resolución 185/2004", se preveían dos grandes procedimientos para la selección de contratistas y proveedores: a) el de licitación o concurso, público o privado, nacional o internacional, de etapa única o múltiple; b) la contratación directa (art. 6).

El criterio para la selección del procedimiento estaba determinado por las características de los bienes o servicios a contratar; el monto estimado del contrato; las condiciones de comercialización de los bienes y servicios y

configuración del mercado de proveedores de dichos bienes y servicios; y razones de urgencia o emergencia. La norma establecía que, en todos los casos, debía utilizarse el procedimiento más apropiado y conveniente, el cual debía ser sometido a la consideración previa de la Secretaría de Energía o quien ella designara, con los fundamentos concretos de la selección adoptada (art. 7).

Además, en los principios que debían seguir los sujetos contratantes (en el caso Nación Fideicomisos y Distrigas) se estableció expresamente que **“las firmas controladas, controlantes o vinculadas del fiduciante sólo podrán participar de contrataciones cuando el procedimiento de selección sea por medio de licitaciones o concursos, y cuando dicha vinculación societaria sea conocida, en forma previa, por todos quienes participan en el concurso o licitación”**.(art. 3).

Sin embargo, no fue ello lo que sucedió en el caso. En violación a los criterios establecidos en la norma, no solo se decidió hacer una contratación directa cuando la magnitud de la obra hubiese exigido una licitación, sino que además ese tipo de contratación estaba vedada ante la doble condición que tenía BTU de contratista o ejecutor de la obra y cofiduciante.

No obstante ello, el **1 de julio de 2005**, BTU suscribió el **Contrato de Locación de Obras, Servicios y Suministros** junto con Distrigas (en su calidad de “Gerente de Proyecto”, representante del Fideicomiso y beneficiario final de la obra al extinguirse el Fideicomiso) y NAFISA (en su calidad de “Fiduciario Financiero”), adoptándose así para la obra el sistema de contratación directa, en violación a las prescripciones de la Resolución 663/2004 ya mencionada.

Pero sigamos. El objeto de dicho contrato era la entrega al gerenciador del proyecto (Distrigas) por parte del constructor contratista (BTU), de las obras relativas a la Expansión de Gasoductos (construcción de gasoductos y redes e instalación de plantas reguladoras de gas para abastecer de gas natural a las localidades de El Calafate, Río Turbio, 28 de noviembre, Turbio Viejo, Rospenteck,



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Perito Moreno y Los Antiguos) al precio de \$ 364.207.903,58 tal como estaba previsto en el contrato de fideicomiso originario.

A su vez con fecha **11 de julio de 2005** se suscribió el **Contrato de Gerenciamiento** entre la ex Secretaría de Energía, NAFISA y Distrigas, con el objeto de que Distrigas realizara todas las acciones técnicas y contractuales necesarias para que se ejecutara la obra, siendo que bajo dicho contrato Distrigas quedaba obligada a prestar servicios ambientales, de ingeniería, de dirección de proyecto, de control de calidad y de proyecto; llevar adelante las relaciones con los propietarios, superficiarios y terceros, como así también, verificar y certificar los avances de obra, entre otras responsabilidades tendientes a ejecutar la obra.

Para resumir entonces, para la concreción de obra las partes firmaron:

- ✓ El "Acuerdo Marco" del 12-11-2004
- ✓ El "Acuerdo Complementario" del 31-1-2005
- ✓ El "Contrato de Fideicomiso" del 10-6-2005.
- ✓ El "Contrato de Locación de Obras, Servicios y Suministros" del 1-7-2005.
- ✓ El "Contrato de Gerenciamiento" del 11-7-2005.

Por su parte, dichos documentos se rigieron por:

- ✓ El Decreto PEN 180/2004.
- ✓ La Resolución 185/2004 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.
- ✓ La Resolución 663/2004 de la Secretaría de Energía.
- ✓ La ley 26.019.

Ese conjunto de instrumentos –acuerdos, contratos, resoluciones, y leyes- fueron los que delimitaron la forma de realización y financiamiento del proyecto y fijaron las obligaciones de cada una de las partes en la ejecución de la

obra –conforme la distribución de roles que ya se reseñó-, en donde la ejecución quedó en forma directa en manos de uno de los fiduciantes en violación a las disposiciones vigentes, soslayándose además los principios de publicidad, igualdad, concurrencia, eficiencia, competitividad, economía y transparencia que deben regir en general las contrataciones de la obra pública .

**c) El comienzo de las maniobras defraudatorias: cambios de proyectos, redimensionamiento, sobrepuestos y modificación retroactiva de tasas de interés**

**1.- Las Etapas I y II**

Desde su inicio, las partes dispusieron cambios en el proyecto original que implicaron una alteración de su objeto, un aumento injustificado de precios y alteraciones en las condiciones de emisión de los instrumentos de financiamiento que tuvieron como objetivo defraudar al Estado nacional y beneficiar a quienes formaron parte de la obra.

Las tres cuestiones mencionadas hicieron que se pasara de la perspectiva cierta de poder el Estado dejar de subsidiar la demanda de Gas Licuado Petróleo (GLP) para un conjunto de localidades en unos pocos años, a tener que asignar esa masa de subsidios al repago de una obra que, dependiendo de su monto y la tasa de interés de los VRD (Valores Representativos de Deuda) a emitir contra el financiamiento que aportarían los fiduciantes, podría resultar “impagable”.

Ello así pues en caso de que la tasa de interés de los VRD en poder de la Provincia de Santa Cruz fuera tal que **los intereses anuales de la deuda resultaran superiores al monto anual de los subsidios evitados** en las Etapas I y II, la diferencia se capitalizaría en más deuda y ésta no solo no se podría pagar nunca sino que crecería con el tiempo.





**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Pero el tema de los VRD se tratará más adelante. El primer accionar concreto que puso en evidencia el diseño defraudatorio que tuvieron las partes durante su ejecución fue el **redimensionamiento de los presupuestos de ingeniería** de las tres etapas, aún antes del inicio de la construcción.

En efecto, en base a los expedientes pertinentes, el Ingeniero Raúl Ponzielli determinó que dicho redimensionamiento implicó un encarecimiento de los *montos de obra básicos* (a febrero de 2005) del orden del **53 % para la Etapa I** (se pasó de los \$141.030.000 previstos originariamente a \$ 215.979.000), **del 109% para la Etapa II** (se pasó de \$ 97.589.000 a \$ 204.251.000) y del **106 % para la Etapa III** (de \$ 125.589.000 a \$258.264.000).

Así, de un total de **\$364.207.903,58** que fuera acordado inicialmente en el correspondiente Contrato de Fideicomiso **se escaló, con el redimensionamiento, a \$ 678.494.000**, lo que implicó **una variación de precios del 86%**.

En el caso de las Etapas I y II, el argumento que se utilizó para justificar la ampliación –según informes técnicos- fue la conveniencia de incrementar la capacidad de transporte de los gasoductos de vinculación (mayor diámetro de cañerías) para abastecer con gas natural a las centrales térmicas de El Calafate (Etapa I) y Rio Turbio (Etapa II).

Sin embargo, ese motivo no sólo fue falso sino que excedía el objeto convenido en el proyecto. En efecto, según la ley 26.019 el repago con subsidios evitados sólo aplicaba a las obras de sustitución para usuarios residenciales (R) y comerciales (P1 y P2) y no a Centrales Térmicas. Así, al no estar esas centrales incluidas en esa categoría, dichas obras, sí o sí, debían quedar a cargo de la Provincia (conforme lo establecido en el Contrato de Fideicomiso).

Entonces, y con el sólo fin de evitar que la provincia de Santa Cruz tuviera que desembolsar dinero para ello, **ENARGAS intervino y modificó los**

**porcentajes originariamente calculados para las Etapas I y II en perjuicio del Estado nacional**, determinando que los nuevos porcentaje de las “obras de sustitución” debían pasar del 65,45% a 94,14% para la Etapa I, y del 46,99% a 79,55% para la Etapa II. Así, el Estado giraba dinero que no correspondía al Fideicomiso para una obra cuyo diseño original había sido otro.

Ahora bien, las obras relativas a la Etapa I se terminaron y habilitaron el 1 de mayo de 2006 mientras que las relativas a la Etapa II el 1 de junio de 2008, siendo que el precio final que se terminó pagando por cada una de ellas resultó escandalosamente mayor que el previsto originalmente por contrato.

Según surge de la Segunda Addenda al Contrato de Fideicomiso Financiero firmada el 13 de diciembre de 2010 (en donde se modificó la definición de las Etapas I y II para actualizar los montos), la obra física correspondiente a la **Etapa I resultó ejecutada** y el monto de la inversión total (que incluía el monto de la obra, gastos del fideicomiso e impuestos) ascendió a \$ **230.364.932,57**, **contra el monto inicial de \$141.030.000** (ver puntos 7, 8, y 9 de la Addenda).

En cuanto a la **Etapa II**, el monto de inversión estimado (incluidos los certificados de obra ejecutada, la variación macroeconómica de dicho certificado, los componentes financieros, los gastos del fideicomiso e impuestos) **ascendió a la suma de \$ 498.491.109,10 contra los \$ 97.589.000** previstos originariamente.

De esa forma y más allá del redimensionamiento de los proyectos de ingeniería señalados por Brusco en su informe, lo cierto es **que el costo final de las obras se incrementaron en un 63% respecto de la Etapa I y de más de un 500% para la Etapa II**, con el consiguiente perjuicio que le ocasionó al Estado nacional dicha circunstancia ya que tuvo que seguir repagando esas obras con los subsidios evitados hasta finalizada la obligación.

En este punto cabe destacar que debido a las modificaciones posteriores introducidas en las condiciones de emisión de los VRD Series I y II



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

(como se verá más adelante), **NAFISA siguió repagando** importantes sumas de dinero en concepto de intereses y rescate de esas dos etapas (I y II) **hasta el 28 de octubre de 2015**, conforme lo informado por el Ingeniero Ponzielli.

Este dato no es menor ya que pone en evidencia hasta cuando se extendió temporalmente la maniobra y el alcance que tuvo en definitiva el desmanejo de los fondos comprometidos para esas etapas iniciales.

## **2.- Los cambios en la Etapa III.**

Previo a analizar lo ocurrido con esta Etapa cabe efectuar algunas consideraciones sobre el proyecto en general.

Como se reseñara inicialmente, el Contrato de Fideicomiso suscripto preveía que la obra se realizaría en tres etapas: 1) El Calafate; 2) Rio Turbio, Turbio Viejo, 28 de Noviembre, Julia Dufour y Rospentek; y 3) Pico Truncado, Perito Moreno y Los Antiguos.

En dicha oportunidad se informó que El Calafate (Etapa I) era la localidad con servicio de distribución de GLP por redes que a nivel nacional más volumen consumía y que registraba, junto con Villa La Angostura, el mayor índice de crecimiento poblacional; por lo cual requería año a año montos crecientes de subsidios. A su vez, en razón de que la localidad se encontraba relativamente a corta distancia (unos 180 km) del yacimiento de gas natural Campo Boleadoras, se estimó que el monto de inversión en las obras necesarias para la sustitución se podía recuperar en unos 4 o 5 años de subsidios evitados.

En tales condiciones, se sostuvo que el proyecto calificaba para ser promovido en el marco de la Ley N° 26.019.

Por su parte, las localidades que integraban el conjunto denominado 'Cuenca Carbonífera' (Etapa II) -aunque de crecimiento poblacional menor- demandaban en conjunto mayor volumen de GLP (y de subsidios) que El Calafate.

Sin embargo, con la construcción de las obras de Etapa I, el conjunto de localidades se podría conectar con el gasoducto "Yacimiento Campo Boleadoras - El Calafate" (en el paraje denominado Esperanza) acortando de esta manera el vínculo, lo que permitía que el monto de las obras de sustitución resultara ser menor que el de la Etapa I. De esa forma, se sostuvo que "siendo el subsidio a evitarse mayor y el costo de las obras de sustitución menor, el Proyecto de Etapa II también califica para ser promovido en el marco de la Ley N° 26.019."

Sin embargo, el caso de la Etapa III resultaba distinto, porque se trataban de dos localidades que, a la fecha del contrato de fideicomiso, en conjunto no alcanzaban a sumar 8.000 habitantes (unos 2.500 usuarios), con escaso o nulo crecimiento demográfico, y con un costo original de las obras de sustitución del orden de los 42 millones de dólares. Así, se sostuvo que el valor presente del flujo de los subsidios que se evitarían no alcanzaba para repagar las obras de sustitución, incluso adoptando una tasa de descuento baja y considerando que las localidades fueran subsidiadas a perpetuidad.

Por ello, para poder incluir esta etapa, el proyecto se aprobó como un "paquete" de proyectos, en el que coexistían proyectos individualmente "rentables" (Etapas I y II) que subsidiarían a otro que no lo era (Etapa III).

De tal modo, se evaluaron las tres etapas como si fuera un solo proyecto, comparando los *costos* (sumatoria de los "montos de inversión" de cada uno de los proyectos) con los *beneficios* (sumatoria de los valores presentes de los flujos de subsidios a evitar por la conversión de cada uno de los proyectos) y se arribó a la conclusión de que "en conjunto" las tres etapas calificaban para ser promovidas en el marco de la Ley N° 26.019, en tanto el saldo teórico de los beneficios que proporcionaban las primeras dos Etapas posibilitarían considerar la tercera.

Ahora bien, **en el año 2009**, cuando ya se habían concretado las obras de las Etapas I y II y aún no se había iniciado la Etapa III, las partes advirtieron que



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

los fondos totales originariamente previstos no resultaban suficientes para esa Tercera Etapa, por lo cual perfeccionaron un mecanismo que les permitiera obtener más fondos del Estado bajo cierta apariencia de legalidad.

Así estimaron que una de las formas posibles era introducir nuevas necesidades para justificar el aumento de dinero requerido. Bajo ese paraguas legal y técnico entonces y alegando el extenso tiempo transcurrido desde la aprobación inicial del proyecto, ENARGAS le envió una nota a Distrigas solicitando que informe si la obra de esa tercera etapa se ajustaba a los términos del proyecto oportunamente autorizado y le pidió que en caso de no ser así, detallara acabadamente las adecuaciones físicas que pudiera haber sufrido la obra proyectada, justificando desde sus aspectos técnicos las modificaciones introducidas.

Distrigas dio respuesta a dicha misiva presentando una solicitud para cambiar el alcance del “Contrato de Fideicomiso” y del “Contrato de Locación de Obras”, acompañando para ello documentación técnica relacionada con **un nuevo diseño del proyecto** (Actuación ENRG N° 10.751/09). Las nuevas obras que estaban incluidas en esa solicitud consistían en la conexión con el Gasoducto Libertador General San Martín, operado por Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima, en las proximidades de la planta compresora Pico Truncado, punto a partir del cual podría abastecer con gas natural a las localidades de Pico Truncado, KoluelKaike, Las Heras, Perito Moreno y Los Antiguos y contemplaba la construcción de “un gasoducto telescópico de 320,5 kilómetros de longitud con diámetros entre 16” y 6”, como así también las instalaciones de superficies complementarias necesarias para la operación, seguridad y mantenimiento del sistema”. En el mapa se puede ver la ubicación geográfica de las localidades mencionadas por Etapas y el trazado de las conexiones con otros gasoductos.



Así, el nuevo diseño propuesto por **Distrigas** implicaba abandonar el monto fijado para esa etapa y establecer uno nuevo que la empresa estimó en \$ **512.450.000**, calculados a precios de marzo de 2009. Este proyecto modificaba sustancialmente el que ENARGAS había aprobado originariamente en el año 2005, ya que, como se dijo, no solo preveía la conexión con el Gasoducto Libertador General San Martín en las proximidades de la Planta Compresora Pico Truncado –lo que permitiría el abastecimiento con gas natural a los localidades de Pico Truncado, KoluelKaike, Las Heras, Perito Moreno y Los Antiguos de la Tercera Etapa- sino además una derivación para conectar en forma directa las localidades de Caleta Olivia y Cañadón Seco (Séptima Etapa) y otra derivación en inmediaciones de Perito Moreno para abastecer a la localidad de Hipólito Yrigoyen (Quinta Etapa).



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

El ENARGAS evaluó la propuesta y estimó que el *monto de obra* debía ser de \$472.101.000 a valores de marzo 2009, sin IVA, y no de \$ 512.450.000 como pretendía Distrigas, en tanto decidió excluir del proyecto la Séptima Etapa de Caleta Olivia por ser incompatible la presión de llegada del gas con la operación del sistema en general. (Nota ENRG/GCEX/GD N° 10.627 de fecha 4 de septiembre de 2009).

Según el informe del Ingeniero Brusco (IF-2016-05369735-APN-SSIE#MEM), **ese primer ajuste** respecto del **valor de la obra básica** significó, calculado en dólares, **un incremento del 289%** (doscientos ochenta y nueve por ciento) respecto del valor fijado en el año 2005.

No obstante ello, el 2 de diciembre de 2010 el **ENARGAS actualizó** el guarismo en la **suma de \$ 584.000.000 a valores de septiembre de 2010**, lo que implicó **un ajuste** respecto del valor de la **obra básica** medido en dólares de un **327% más**, pasando el costo del proyecto de los U\$S 41.863.000 previstos inicialmente para esa etapa a U\$S 178.100.000, conforme así surge del memorando agregado al expediente EXP-S01: 0016299/2016.

Como estos nuevos montos y reajustes de obra debían consignarse en algún instrumento, el **13 de diciembre de 2010** se suscribió la **Segunda Addenda al Contrato de Fideicomiso Financiero "Sistema de Expansión de Gasoductos de la Provincia de Santa Cruz"**, en donde se modificó la definición de las Etapas I y II para actualizar sus montos, se **aprobó también el nuevo diseño del proyecto correspondiente a la Etapa III**, (excediéndose de lo originariamente establecido en los Acuerdos del año 2004 y 2005) y se estableció en la cláusula tercera que "....se fijará como *monto base de obra* del proyecto de la Tercera Etapa el que **oportunamente determine el ENARGAS y que sea aprobado por el Organizador**, siendo éste junto con la aplicación de las fórmulas macroeconómicas aplicadas por el ENARGAS, el *límite máximo para emitir valores representativos de deuda*. Para todo aquel importe que supere este valor conforme al Contrato de

Locación de Obra, se emitirán Certificados de Participación a ser entregados a la Provincia”.

La razón del texto de esta cláusula, y del último párrafo en particular, fue esa falta de acuerdo entre el ENARGAS y Distrigas/BTU, respecto del *monto base de obra*. Ese monto era clave en tanto, como se dijo al analizar las Etapas I y II, la ley autorizaba sólo el repago de “obras de sustitución”, de modo que, cuando como en este caso el proyecto contemplaba otros objetivos, resultaba necesario que el ENARGAS determinara con exactitud qué porcentaje del “*monto base de obra*” se correspondía con las “*obras de sustitución*” propiamente dichas.

En esta oportunidad el ente fijó dicho porcentaje en el 86% del monto total en un marcado beneficio hacia la contratista y en perjuicio a los intereses del erario nacional pues al **tratarse de una contratación directa y no existiendo un precio de obra surgido de un proceso licitatorio**, dicho valor podía ser tomado por las partes para calcular el monto de la “obra de sustitución” y a partir de allí efectuar los reclamos de reconocimiento al Estado nacional en VRD con repago de recursos del Tesoro nacional.

No obstante todo lo expuesto, luego de la Segunda Addenda, las principales interesadas, fiduciantes y beneficiarias no dieron inicio a la Tercera Etapa de las obras, cuya ejecución quedó paralizada, aún con los cambios de precios y de objeto del contrato

### **3.- El informe GCEX 96/15 de ENARGAS y el nuevo *monto base de la obra***

Llegado el año 2015 la obra seguía sin iniciarse por lo que el **26 de febrero de 2015** el gobernador de Santa Cruz Daniel Peralta le solicitó a la **Secretaría de Energía de la Nación su pronto inicio** por considerar que las localidades comprendidas en la Etapa III se encontraban limitadas en su potencial de desarrollo por la falta de un combustible de segura provisión y de amplia





**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

disponibilidad. En dicha oportunidad hizo saber que **en el acta de asamblea de los tenedores de VRD del año 2014 se habían establecido las condiciones definitivas de los VRD Serie I y II** para que los inversores pudieran recuperar el financiamiento aportado inicialmente en esas etapas –ya concretas- y así poder proseguir con el proceso de financiamiento de la Etapa III de las obras.

Como la última actualización de precios había sido en el año 2009 y desde entonces habían transcurrido casi 6 años, el 29 de junio de 2015 **ENARGAS produjo el Informe GCEX N° 96/15 que determinó nuevamente el “monto base” de la obra**, el cual resultó totalmente sobredimensionado, al contener costos injustificados, invocar problemas inexistentes y situaciones falsas para respaldarlo e incluir rubros que no estaban previstos originariamente y resultaban innecesarios.

En efecto, en dicho estudio el organismo estableció que el nuevo monto referencial e inicial **al mes de marzo de 2015** para esa Etapa resultaba de **\$2.711.542.000** (pesos dos mil setecientos once millones quinientos cuarenta y dos mil), sin IVA, y aceptando una franja de validez de la estimación del 5% en más o en menos, fijó el valor base máximo en **\$2.847.119.100** (pesos dos mil ochocientos cuarenta y siete millones ciento diecinueve mil cien).

Con esa cifra el *nuevo valor base* de las obras de la Tercera Etapa resultó, medido en dólares, un **771% mayor que el monto de obra consignado en el Contrato de Fideicomiso** y en el Contrato de Locación de Obra suscripto con BTU en el año 2005, y un **320% mayor** que el monto de obra del proyecto modificado aprobado por la **Segunda Adenda** al Contrato de Fideicomiso en el año 2010.

La razón del escandaloso aumento fue- según el informe elaborado por el Ing. Raúl Ponzielli y reproducido por el Ingeniero Brusco- el resultado de las sucesivas actualizaciones, sobrepuestos y cambios en el proyecto original, que fueron producidos por Distrigas y autorizados por ENARGAS de manera fraudulenta, conforme el detalle que se hace a continuación:

## 1. Cañerías

Según el informe Informe GREX N° 96/15 de ENARGAS (de fecha 29/06/15) el presupuesto en este rubro se elevó debido a que Distrigas -en el listado de especificaciones técnicas de **las cañerías a instalar**- tuvo en cuenta **espesores mayores** como una forma de poder reflejar en el *monto base máximo* de obra la totalidad de las particularidades de la obra (cañería a instalarse en zonas de camino y concentración humana, cruces especiales).

Afirmó el Ingeniero Brusco que, sin perjuicio que lo que debía determinar era "*el monto base de obra*" y no "*el monto base máximo de obra*", **el ente adoptó espesores entre un 13% y un 174% mayores que los proyectados** debido supuestamente a "las particularidades de la obra" -mencionando entre ellas "la concentración humana"- cuando en la realidad la obra se desarrollaba a campo traviesa, en el Departamento Lago Buenos Aires de la Provincia de Santa Cruz, que tenía una densidad de población de 0,36 habitantes/km<sup>2</sup> (28.609 km<sup>2</sup>, 10.277 habitantes al 01/07/15).

Sin embargo, lo más relevante de este aspecto –se sostuvo- era que la contratista no había tenido en cuenta esas "particularidades" a la hora de adquirir los insumos, ya que aparentemente había adquirido las cañerías con anterioridad (2007/2008) certificándola con los espesores que se consignaban en la Memoria Descriptiva original.

Así ENARGAS intentó justificar el presupuesto elevado de las cañerías en "desvíos de ingeniería, el descarte, el scrap y el viboreo que requiere la instalación" cuando según el Ingeniero Bruco se trataba de un gasoducto que se desarrollaba en la meseta patagónica, a campo traviesa, en un terreno plano y casi sin interferencias ni accidentes geográficos significativos, siendo que al igual que lo ocurrido con los espesores de las cañerías, el contratista certificó exactamente las cantidades proyectadas, sin considerar plus alguno.



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

A fin de graficar lo desproporcionado de los precios adoptados, el Ingeniero realizó dos presupuestos alternativos que dejaron en evidencia que el **ENARGAS presupuestó la cañería como mínimo un 58% más elevado de lo razonable** y que la empresa contratista luego certificó en base dichos guarismos sin proporcionar cañerías de mayores espesores y mayor longitud.

**2.- Personal de Obra**

Según el informe, los costos salariales adoptados por los técnicos del ENARGAS eran desproporcionados.

A tal fin se tomó como ejemplo el costo salarial presupuestado por el ente para los "Ayudantes UOCRA" -salario de 18,743,06 U\$S/mes + viáticos (1.247,35 U\$S/mes) + alojamiento (alquiler de una vivienda de 582,09 U\$S/mes cada 4 personas)- y se llegó a la conclusión que **dicho monto cuadruplicaba el que razonablemente debió adoptarse.**

En el informe se explicó que dichos sobrepagos obedecían a que, por un lado, ENARGAS había aplicado una paritaria salarial que aún no estaba vigente (en tanto se habría hecho una estimación del costo de la mano de obra antes de la paritaria que se iba a celebrar con la UOCRA) y por el otro a que **el Contratista certificó dos veces** el incremento salarial al igual que los adicionales convenidos, los costos financieros, imprevistos y beneficios, a saber: una vez con el precio de obra y otra con el reajuste del precio.

Todo ello llevaba a concluir que, si se hubiesen utilizado las premisas del ENARGAS junto con los valores de mano de obra vigentes a marzo de 2015 más la incidencia del convenio luego efectivamente homologado por Resolución ST 2/2015, **el costo de un "Ayudante UOCRA" hubiese arrojado la suma de U\$S 4.625,88 por mes contra los U\$S 18.743,06** presupuestados, es decir un 25% del costo pasado por ENARGAS.

### 3.- Sistema de Comunicaciones.

También se afirmó que el sistema de comunicaciones **fue presupuestado “globalmente”** en la suma de U\$S 25.935.000 + 5% + IVA (U\$S 32.950.418), **sin contar con un anteproyecto del Sistema de Comunicaciones a instalar y sin siquiera haber escogido el sistema a utilizar** (satelital, fibra óptica, etc.) confiando en que el gerente de proyecto y la contratista optarían por el mejor sistema, lo que sin embargo no fue así.

En tal sentido se explicó que, como los informes técnicos del Ente no aportaban copia del presupuesto desagregado respecto de este ítem no era posible dilucidar cómo se llegó a presupuestar dicho monto, el cual representaba el 13.25 % del monto total estimado y resultaba desproporcionado si se lo comparaba con los costos que por dicho servicio incurrieran las transportistas.

Según la información obrante en el informe técnico del Ing. Raúl Ponzielli, para un sistema de comunicaciones con transmisión de datos por fibra óptica, el costo podía estimarse entre U\$S 5.000.000 y 6.000.000; con transmisión de datos por radio frecuencia, entre U\$S 2.500.000 y 3.000.000, y, si se optara por la transmisión de datos vía satélite (la alternativa que la Transportista obviamente escogería si el costo de la obra fuera a su cargo) se requeriría una inversión inicial de 5.000 U\$S y, posteriormente, el pago de una tarifa mensual de 2.500 U\$S.

Así, **el presupuesto del ENARGAS para este ítem, quintuplicó el costo de la alternativa técnica más cara**, resultando el sobre costo - comparado con la alternativa menos costosa- aún más grave.

Igual de grave resultó que ni el gerente de proyecto ni la contratista hubiera siquiera considerado la implementación de un sistema de comunicación y sin embargo, no dedujeran este monto de obra ni del presupuesto ni del certificado (tampoco se había proyectado un sistema de comunicación para las



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Etapas I y II –porque de hecho en ninguno de los dos casos fue certificado-), todo lo cual demostró el fraude al Estado nacional constatado en este aspecto.

**4.- El Campamento y el Obrador**

El ENARGAS confirmó que el monto estimado para este ítem se calculó como el 10% de los costos directos de obra, que en el caso ascendía a U\$S 29.834.712 (dólares veintinueve millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos doce).

Según el informe del Ing. Ponzielli dicho costo resultaba desproporcionado en tanto, aplicando la tasa de cambio utilizada por el ENARGAS para convertir el presupuesto a pesos argentinos, daba como resultado la suma de \$ 268.512.405, lo que no guardaba relación con el monto de la obra.

**5.- Movilización y Desmovilización**

Este ítem también fue **presupuestado "globalmente"** en la suma de U\$S 6.849.107 + 5% + IVA (U\$S 8.701.791), sin haberse aportado copia del presupuesto desagregado y desconociéndose como se hizo la estimación de un valor derivado de un proceso de evaluación propio. Se sostuvo haber considerado en este ítem el traslado de todo lo necesario al inicio de la obra y su posterior remoción dejando el lugar en las mismas condiciones originales, habiendo sin embargo quedado fuera del presupuesto equipos, materiales e instalaciones correspondientes al campamento y obrador.

En dicho contexto el ítem **"todo lo necesario al inicio de la obra"**, con las grandes exclusiones señaladas - que se calcularon aparte- **no justificó por qué se le asignó un costo directo de U\$S 6.849.107**, y un precio de U\$S 8.128.929 +/- 5% + IVA.

**6.- Equipos y herramientas menores- Carpas para soldar.**

Este ítem fue presupuestado en la suma de **U\$S 948.008** a razón de **14.812,62 U\$S por carpa y por mes**. Sumando el 20% considerado por el ENARGAS en concepto de "gastos asociados", el precio presupuestado resultaría ser de 17.775 U\$S/carpa-mes.

Según el Ingeniero Brusco, el informe de los cuadros técnicos del ENARGAS manifestaron que para determinar el costo del ítem no sólo se consideró el "costo de oportunidad" de las carpas sino también "su permanente traslado a lo largo de la obra, con su correspondiente armado y desarmado en cada oportunidad, junto con el mantenimiento y/o reposición de la misma debido a la longitud y extensión de tiempo de la obra", y aunque el monto del costo directo consignado (14.812,62 U\$S/carpa-mes) hacía presumir que era el resultado de un cálculo detallado, no se proporcionó el presunto cálculo.

A su vez agregó que no correspondía considerar costos de operación y mantenimiento porque, sin perjuicio que los que pudieran haber, ellos estaban sobradamente considerados en otros ítems (personal de obra, vehículos, combustibles y lubricantes, etc.), siendo que las carpas en cuestión no se armaban y desarmaban diariamente, no insumían costos extras de traslado porque normalmente colgaban de un apéndice del vehículo de servicio, casi no requerían mantenimiento y la reposición se limitaban al cambio esporádico del toldo de lona. Agregó que en el caso de que el contratista no tuviera carpas disponibles para esta obra (el escenario más oneroso) y que, en consecuencia, debiera proveerse de 8 carpas nuevas (cantidad que adoptó el ENARGAS), el costo del ítem podía asimilarse al costo de capital, siendo que, según los cálculos que en el informe realizó, **el costo mensual de cada carpa resultaría ser de U\$S 407,24, tan sólo un 2,75% de los U\$S 14.812,62 U\$S/carpa-mes presupuestados por el ENARGAS.**

Así el ENARGAS **presupuestó** el costo total de este ítem (8 carpas durante 8 meses) en la suma de U\$S 948.008, es decir más de **treinta y seis (36)**



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

veces (3.600%) del monto que surgía de los cálculos realizados por el Ministerio de Energía, lo que no hizo más que dejar en evidencia el fraude perpetrado al Estado Nacional.

**4.- La aprobación del nuevo monto por parte de la Secretaría de Energía**

Como ya se explicó, la determinación del "monto base" de la obra no solo incidía en su costo final sino también en la emisión de VRD y en los derechos de cobro por parte de los tenedores de esos títulos.

En efecto, entre enero del año 2009 y el 30 de abril de 2015 el Fideicomiso recibió por subsidios evitados correspondientes a las Etapas I y II un total de \$ 329.160.336 (trescientos veintinueve millones ciento sesenta mil trescientos treinta y seis pesos) no obstante lo cual los participantes consideraron que todavía tenían un saldo por cobrar de \$ 997.869.764 (novecientos noventa y siete millones ochocientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos) en VRD en poder de la Provincia, \$368.296.078 (trescientos sesenta y ocho millones doscientos noventa y seis mil setenta y ocho pesos) en VRD en poder de BTU, y \$51.455.830 (cincuenta y un millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta pesos) en VRD en poder del BNA, atento las sucesivas modificaciones del precio y porcentajes de la obra ya referenciados.

Así, el 27 de julio de 2015 –y en oportunidad de celebrarse una Segunda Asamblea- los Tenedores de VRD se sumaron al pedido del Gobernador Peralta de febrero de 2015 y manifestaron que **la Provincia de Santa Cruz** mantenía su interés en realizar la Tercera Etapa, solicitando a su vez que el Estado nacional reconociera sus reclamos, para lo cual **proponían la emisión de VRD** por un monto y denominación que implicaba **una nueva modificación del Contrato de Fideicomiso.**

El 3 de agosto de 2015, la Secretaría de Energía aceptó las modificaciones resueltas por la asamblea del fideicomiso, solicitándole en consecuencia a ENARGAS que precisara el alcance detallado que tendría la obra de la Tercera Etapa y su monto base (otra vez).

Como ya estaba hecho el informe GCEX 96/15 del mes de junio de 2015 analizado en el punto 3 (con los sobrepuestos detallados), dos días después de dicho pedido el ENARGAS le contestó a la Secretaría de Energía que el nuevo monto referencial e inicial de la obra **al mes de marzo de 2015** era de **\$2.711.542.000** (pesos dos mil setecientos once millones quinientos cuarenta y dos mil), sin IVA, y /o aceptando una franja de validez del 5% en más o en menos, estableció que dicho monto podía llegar a **\$2.847.119.100** (pesos dos mil ochocientos cuarenta y siete millones ciento diecinueve mil cien) Ver Nota ENGR/GREX/GD/GAL/I N° 8.517-

En dicho acto además, el ENARGAS manifestó –para justificar el incremento- que la *fórmula polinómica de redeterminación de precios propuesta por Distrigas se adecuaba correctamente a todas las condiciones de la obra*, conforme surgía del Informe de la Gerencia de Regiones y Expansiones GREX N° 16/15.

Sin embargo, ello no era así. En efecto, conforme surge del informe producido por los Ingenieros Ponzielli y Brusco, si se realizaba una simple comparación entre la actualización de los presupuestos originarios de ENARGAS mediante la mera aplicación de la fórmula de variación macroeconómica que se había aplicado para las Etapas I y II en los años 2009/2010 (y que el ENARGAS también convalidó para la Etapa III por adecuarse correctamente a todas las condiciones de borde de la obra) con el monto que efectivamente luego se presupuestó se advertía la distorsión de la fórmula aplicada.(Ver cuadro de pagina 9 del informe IF-2016-05369735)





**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Por lo demás, la irrazonabilidad en el incremento del precio final de la obra que se fijó en el año 2015 también podía constatarse, según el informe, al realizarse una comparación del *precio (en dólares) por pulgada-metro* presupuestada por ENARGAS con otros proyectos (Ampliaciones 2005 Sur y Norte, Gasoducto Patagónico, Cordillerano Loop “El Bolsón” en incluso Santa Cruz Etapa I, II y III según contrato original) lo que demostraba los importantes sobrepresos verificados para la Etapa III y el fraude puesto en marcha en perjuicio del Estado nacional.

A la misma conclusión se llegó cuando se analizó el monto de la *Inversión por usuario beneficiado*. En el cuadro elaborado por el Ing. Raúl Ponzielli por ejemplo se comparó **Santa Cruz Etapa III** con cuatro proyectos ya ejecutados y habilitados: Santa Cruz Etapa I, Santa Cruz Etapa II, Daireaux y Gasoducto Patagónico. Allí se verificó que **el monto de inversión por usuario beneficiado para Santa Cruz Etapa III resultó aproximadamente 60 veces (6000%) superior al Proyecto Daireaux, 25 veces (2500%) superior al del Gasoducto Patagónico, 10 veces (1000%) superior al de Santa Cruz Etapa I y 6 veces (600%) superior al de Santa Cruz Etapa II.**

En este punto **cabe recordar** que el **nuevo valor base de las obras** de la Etapa III determinado por el ENARGAS resultó ser, a valores constantes, un **771% mayor que el monto de obra consignado en el Contrato de Fideicomiso** y en el Contrato de Locación de Obra suscripto con BTU, y un **320% mayor** que el monto de obra del proyecto modificado aprobado por la **Segunda Addenda** al Contrato de Fideicomiso.

Sin embargo, ninguna de estas circunstancias fue tomada en cuenta para frenar el desfaldo y **el 13 de agosto de 2015** la ex **SECRETARÍA DE ENERGÍA**, en su carácter de **Organizador**, finalmente dió su **aprobación al nuevo monto base** de la obra tomando como valor máximo la cifra de

**\$2.847.119.100** (pesos dos mil ochocientos cuarenta y siete millones ciento diecinueve mil cien) del informe GCEX 96/15.

En dicha oportunidad aclaró que lo hacía "...en el entendimiento que es ese Ente Regulador (ENARGAS) quién cuenta con el conocimiento técnico y los recursos humanos calificados para identificar, proyectar y valorar las obras de infraestructura que resulten necesarias para optimizar el funcionamiento del sistema de distribución de gas natural, y recomendar su ejecución", **avalando con ello un precio absolutamente sobredimensionado y distorsionado** que, como ya se dijo, respondió al acuerdo precio de las partes ante la ausencia total de controles, a la falta de un mecanismo transparente de licitación en el proceso y al manejo discrecional que hacían todos los organismos intervinientes del patrimonio estatal.

#### **5.-Las irregularidades con los VRD**

Pero hay más. Además del incremento del *monto base* de la obra hasta la suma de \$ 2.847.119.100 (dos mil ochocientos cuarenta y siete millones ciento diecinueve mil cien pesos) según los parámetros detallados en el punto anterior, también se detectaron maniobras con relación a los VRD que implicaron un fraude a la administración pública, evidenciado con el cambio retroactivo de las tasas de interés de los VRD y del sistema de cálculo de los intereses.

En efecto, como ya se reseñó, en oportunidad de firmarse el Contrato de Fideicomiso y las sucesivas addendas se estableció que los fondos para financiar la construcción de la obra provendrían de distintos lugares.

Por un lado, **la Provincia de SANTA CRUZ** sería la principal aportante, suscribiendo **valores representativos de deuda (VRD)** por la suma de total **\$227.555.660**, los que se integrarían de la siguiente manera: VRDA- Serie I para la primera etapa por \$ 80.000.000; VRDA. Serie II para la segunda etapa por \$ 64.521.604, y VRDA. Serie II para la tercera etapa por \$ 83.034.056.



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Por su parte, la empresa **BTU** financiaría la porción restante de la inversión suscribiendo **VRD por \$ 60.199.654** distribuidos de la siguiente manera: VRDA Serie I –BTU por \$ 23.310.740; VRDA Serie II-BTU por \$ 16.130.400 y VRDA Serie III-BTU por \$ 20.758.514.

Finalmente el **BNA** se comprometió a otorgar un crédito puente, por la suma de **\$63.209.634** (\$ 24.476.275 respecto de la primer etapa, \$ 16.936.920 para la segunda y \$ 21.796.439 para la tercera) hasta tanto se concrete el reintegro anticipado del IVA en el marco de la Ley N° 25.924, y se previó **colocar VRD por \$13.242.955 entre inversores interesados**, teniendo prioridad para la suscripción la Provincia de SANTA CRUZ y BTU, en este orden.

Y cabe aquí hacer referencia a los instrumentos legales que rigieron el manejo del fideicomiso, pues será sólo a partir de su confronte que podrá entenderse la ilicitud de las maniobras aquí realizadas.

En efecto, según ya se mencionó, el Fideicomiso se constituyó mediante el contrato de fecha 10 de junio de 2005, siendo aplicable a su respecto las disposiciones de la ley 24.411 (vigente la momento de los hechos) y la Resolución 663/04 de la Secretaría de Energía relativa al régimen de contrataciones para obras fideicomitidas.

De dichos instrumentos se desprende que el Fiduciario debía cumplir con las obligaciones impuestas por la ley o la convención, **con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él** (art. 6 de la ley 24.411) y que debía rendir cuentas a los beneficiarios con una periodicidad no mayor a un año (art. 7).

Las obligaciones del Fiduciario estaban previstas en los arts. 3, 4 y 6 del Contrato de Fideicomiso, siendo las principales las inherentes a la forma de emisión, colocación y pago de los valores fiduciarios (3.9), al cumplimiento de las condiciones necesarias para el desembolso de fondos ante un requerimiento de BTU

(4.3) y a la suscripción de los contratos (de gerenciamiento, de operación y mantenimiento, de locación de obras) y demás actos (apertura de cuentas, pagos a los VRD., etc) necesarios para la ejecución de la obra (6.2).

Al Fideicomiso también le resultaban aplicables las normas de la Resolución N° 663/2004 que establecía el régimen de contratación bajo el cual debían regirse las obras de ampliación que se realizaran sobre la base de la creación de fideicomisos financieros y/ o de administración en el marco del Decreto 180/2004 y la Resolución 185/2004. En dicho reglamento se estableció, como ya se referenció, el procedimiento de contratación (licitación o concurso, y contratación directa) y los principios que debían regir la selección de contratistas, encontrándose dentro de ellos la prohibición de participar en las contrataciones directas a firmas vinculadas al fiduciante, excepto que el procedimiento se realizara por medio de licitaciones o concurso y dicha vinculación societaria fuere conocida, en forma previa, por todos los participantes en la licitación (arts. 3 y 6).

Por su parte, en las "Condiciones de Emisión de los Títulos Valores" (Anexo 7) se estableció lo siguiente:

*VRD Oferta Privada – Condiciones Particulares: Tasa de Interés en pesos: será **fija, equivalente al 11% nominal anual...** cuando se trate de los VRDA Serie I (La Provincia y BTU). Cuando se trate de la Serie II y III será la más baja entre la propuesta por La Provincia y BTU y la de cualquier otro interesado, en oferta privada.*

*VRD Oferta Pública: Son los títulos que se colocarán mediante Oferta Pública, con la aprobación de la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, los que devengarán **los intereses que el mercado determine, teniendo como techo máximo el de 13% + CER.** (...) De no calificar el fideicomiso para oferta Pública o de no cubrirse el monto a cancelar de los VRD Oferta Privada, el total o remanente deberá colocarse y/o canjearse por otros títulos de igual grado y*



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

condiciones, que será suscriptos por quienes oferten la tasa más baja en oferta privada, la que no podrá exceder el techo máximo de 13% + CER.

Ahora bien, el 23 de mayo de 2014 se llevó a cabo una Primera Asamblea de Tenedores a la que se sumó el Banco Nación (tenedor de VRD IVA) en la que se resolvió solicitar las siguientes modificaciones de los Términos y Condiciones de Emisión de los VRD:

1) Modificación de la tasa de interés, pasando de 11% nominal, anual, vencida y **fija**, a CER + 8%, nominal, anual, vencida y **variable**.

2) Aplicación retroactiva de la nueva tasa de interés variable a partir de la fecha de habilitación de las obras de la Etapa correspondiente.

3) Capitalización de los intereses devengados año a año.

La Secretaría de Energía entonces no dio su aprobación, rechazándolo por nota de fecha 18 de diciembre de 2014.

Casi un año después, el 27 de julio de 2015, se llevó a cabo una Segunda Asamblea de Tenedores –la misma en la que se decidió reclamar lo adeudado al Estado nacional y el inicio de la Etapa III- en la que se resolvió insistir en las mismas modificaciones de los Términos y Condiciones de Emisión de los VRD's, pero con algunos cambios:

1) Modificación de tasa de interés de los VRD Series I y II , pasando del 11% nominal anual, vencida y **fija**, a **BADLAR (Bancos privados + 4%)** nominal anual, vencida y **variable**.

2) **Aplicación retroactiva de la nueva tasa de interés variable** para cada serie de VRD a partir de la fecha de habilitación de las obras, siendo que para los VRD Serie I ello sería a partir del 01/05/2006 (más de 9 años) y para los VRD Serie II a partir del 01/06/2008 (más de 7 años).

- 3) **Capitalización de intereses**, resolviéndose que el cálculo del valor actual de los VRD emitidos debería hacerse capitalizándose intereses anualmente.
- 4) La Tasa Badlar a aplicar en cada período de devengamiento sería, hasta el 31/12/2014, la del último día hábil del periodo de devengamiento, y desde el 01/01/15 la del 5to día hábil anterior al inicio del periodo de devengamiento.

Según surge del informe realizado por el Ingeniero Ponzielli en agosto de 2016, dichas modificaciones implicaban varias cuestiones.

En efecto, en cuanto a la nueva tasa escogida (Badlar +4%) expresó que dicha tasa se aplicaba en otros fideicomisos del sector energético y podía considerarse razonable pero recalcó que **no existían antecedentes de fideicomisos en los que se hubieran modificado las condiciones de emisión de los VRD en forma retroactiva**, no debiendo haberse reconocido una retroactividad anterior a la fecha en que se solicitó la modificación de los términos y condiciones de los VRD por primera vez (año 2013) y mucho menos con anterioridad a la fecha de suscripción de la Segunda Addenda del año 2010 en la que se ratificaron los términos y condiciones originales. En caso de haberse querido introducirse modificaciones ése hubiese sido el momento.

En cuanto a la capitalización de intereses expresó que ya en un informe relacionado con la 1er asamblea de Tenedores el entonces gerente de operaciones de NAFISA había alertado que en **ningún otro fideicomiso se aceptó la capitalización de la tasa de interés** y que esto podría generar reclamos de tenedores de otros fideicomisos, los cuales serían difícil de rechazar en virtud del antecedente.

Finalmente, y en relación a la aplicación de la tasa BADLAR en forma variable, explicó que en todo contrato de fideicomiso financiero se establecían a



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

priori cuales eran los términos y condiciones de emisión de los VRD, entre ellos la tasa de referencia y, cuando en el cálculo de la misma se utilizaba una tasa variable, se definía cuál se debía aplicar en cada período de devengamiento. Agregó que existían antecedentes en los que la tasa variable a aplicar se definió como "el promedio aritmético simple de las últimas 20 tasas publicadas al 5to. día hábil anterior al inicio del respectivo periodo de devengamiento", **no existiendo antecedentes sin embargo que se hubiera adoptado la tasa vigente en un determinado día en lugar de un promedio de varios días**, lo cual era lógico considerando que la tasa podría resultar circunstancialmente baja o alta.

En el caso, continuó, lo lógico y razonable hubiera sido adoptar la tasa promedio de cada período, siendo que **al haberse aplicado la tasa BADLAR del último día hábil de cada período de devengamiento se posibilitó que la acreencia reclamada por BTU al 31/12/14 fuera de \$36.883.177 (+ IVA) mayor que si se hubiese aplicado la tasa promedio de cada período.**

No obstante ello, el 13 de agosto de 2015 la ex Secretaria de Energía Ing. Mariana Matranga aceptó las modificaciones resueltas por la Segunda Asamblea de Tenedores, a la vez que también aceptó el *nuevo monto base* de la obra. (ver punto anterior)

Cabe recordar que según el Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución 663/2004 **la Secretaría de Energía era quien debía analizar y definir, junto con el Fiduciario y el agente colocador, las tasas posibles de financiamiento** y así como los términos y condiciones del fideicomiso.

A lo ya dicho cabe agregar que ese organismo **no estaba facultado para aprobar, sin dictamen jurídico y mediante una simple nota, un cambio de los términos y condiciones de los VRD**, contrariando su anterior criterio del año 2014, que implicó condiciones más gravosas para su repago con los Fondos Fideicomitidos.

Pero las objeciones al proceder de la Secretaría de Energía y de NAFISA no terminaron ahí. Cuando se procedió a revisar la liquidación de intereses y pagos realizados a BTU durante el año 2015 se encontró que **no se aplicaron correctamente los nuevos términos** y condiciones, generándose con ello **una diferencia de casi \$ 2.543.678 pesos**.

También se advirtió **una mala praxis en el manejo de los fondos** en relación al pago efectuado por NAFISA a BTU en concepto de capital e intereses de los VRD BTU Serie I y II por la suma de \$ 233.372.389 (doscientos treinta y tres millones trescientos setenta y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos).

En ese sentido se explicó que si se analizaba **el origen de los fondos del Fideicomiso** se podía apreciar que ellos **resultaban de la transferencia efectuadas por la ex Secretaría de Energía en concepto de “subsidios evitados Ley 26.019 y ley 25.565 entre el 11/12/2013 y el 14/07/2015”**. Según el ingeniero Ponzielli, el hecho de que NAFISA hubiese mantenido los fondos inmovilizados en el Fideicomiso en lugar de proceder al rescate inmediato de VRD en la medida en que iban ingresando, constituiría una evidente mala praxis, ya que dicho proceder **habría implicado para el Estado un perjuicio** que podía oscilar, según la tasa a aplicarse, **entre \$38.074.377 y \$ 15.156.441** por la **“destrucción del valor”** de los títulos.

**d) El “Convenio Específico para la Construcción de Gasoductos en la Provincia de Santa Cruz” firmado en el año 2015.**

Pero volvamos a la ejecución de la Etapa III. El **13 de agosto de 2015**, y en el mismo acto de aprobar el nuevo presupuesto de ENARGAS y el cambio de condiciones en la emisión de VRD, la Secretaría de Energía le dijo a Nación Fideicomisos que si ese ente determinase la viabilidad del repago de las obligaciones de VRD que por esta Tercera Etapa pudieran emitirse, entonces realizara **“las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Octava, segundo párrafo”** (de la Segunda Adenda al Contrato de





**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Fideicomiso) lo cual implicaba exigirle que la obra **tuviera inicio cuando se encontrasen perfeccionados los mecanismos para el financiamiento necesario.**

Para realizar el análisis de viabilidad y emitir eventualmente los VRD pertinentes, la ex Secretaría de Energía le adjuntó a NAFISA el cálculo de los subsidios a evitarse, que proyectaba ahorros por la suma \$ 35.000.000 para el año 2016, \$81.000.000 para el año 2017 y -congelando ciertas variables como el precio internacional y la tipo de cambio 11,79 AR\$/U\$, el precio de compra subsidiado y una tasa de crecimiento interanual de la demanda del 5%- casi \$100.000.000 por año hasta el año 2024 (conforme al Informe glosado como Anexo al Memorandum SSC N° 31, a fojas 31 del Expediente S01:0057103/2015).

Además **le comunicó a la Provincia de Santa Cruz**, a través de la Nota N° 1.432 de fecha 13 de agosto de 2015, que "... respecto a la solicitud de pronto inicio de la obra, cabe señalar que **una vez resueltos los mecanismos de financiamiento de la mencionada obra, podrá darse inicio a su ejecución**".

Sin embargo, no fue ello lo que sucedió. **Como el cálculo de los subsidios evitados en modo alguno resultaba suficiente para el repago de la Etapa III** –al menos con el presupuesto sobredimensionado realizada por ENARGAS-, **el 15 de agosto de 2015** el Gobernador de la Provincia de Santa Cruz **Daniel Peralta solicitó al Estado nacional** la transferencia de los fondos necesarios para la realización de la obra por un monto máximo de hasta **\$ 3.280.000.000 (pesos tres mil doscientos ochenta millones)** en total violación a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso y lo señalado por la ex Secretaría de Energía, invocando para ello la imposibilidad financiera de la Provincia de afrontar por sí misma el monto de la obra.

Al día siguiente, **el 16 de agosto de 2015** y con una rapidez inusitada, el ex **Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Julio de Vido accedió al pedido y suscribió con el Gobernador Peralta un "Convenio Especifico para la Construcción de Gasoductos en la Provincia de Santa Cruz"**,

por el cual se acordó llevar adelante la obra de infraestructura denominada: "Gasoducto en la Provincia de Santa Cruz" -que refería en los hechos a esa Etapa III- en violación a lo dispuesto por el Contrato de Fideicomiso y sus Addendas, el Contrato de Gerenciamiento, el Contrato de Locación de Obras, Servicios y Suministros, el Artículo 2º del Decreto N° 180/2004 y el Artículo 30 de la Resolución N° 185/2004.

En el Convenio Específico mencionado, **el ex Ministerio De Planificación Federal se comprometía**, sujeto al cronograma de desembolsos y dependiendo de la disponibilidad de crédito presupuestario suficiente al efecto, **a realizar aportes de carácter no reintegrable a la Provincia de Santa Cruz**, por la suma de hasta **\$3.280.000.000** (pesos tres mil doscientos ochenta millones), para el **monto base** de la obra, más IVA, expresado a precios del mes de marzo de 2015.

El señalado monto se transferiría a la Provincia de Santa Cruz mensualmente y en función de los recursos existentes, según un cronograma de desembolsos que proyectaba girar el total en 4 cuotas consecutivas equivalentes al 30% o **\$ 984.000.000 las dos primeras**, y 20% o **\$ 656.000.000 las dos restantes** .

Adicionalmente, el ex Ministerio de Planificación comprometió aportes del Estado nacional, también en carácter de no reintegrable, por los montos necesarios para: a) pagar las actualizaciones del monto base de obra y b) los gastos conexos a obras y otros gastos correspondientes a la administración de la obra (seguros, IVA, otros impuestos, honorarios) que fueran autorizados por la Provincia de Santa Cruz a través de Distrigas.

Ahora bien, **el Convenio Específico omitió toda mención** a que esa obra **correspondía a la Etapa III** prevista en el Contrato de Fideicomiso, el Contrato de Gerenciamiento y el Contrato de Locación de Obras, Servicios y Suministro, así como también omitió consignar dichos instrumentos junto con la ley N° 26.019 y el decreto N° 180/2004 eran los que resultaban aplicables al caso, teniendo en cuenta que en definitiva esa Etapa formaba parte del proyecto denominado "El sistema"



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

previsto originariamente en el Contrato de Fideicomiso, que incluía las Etapas I, II y III.

Por el contrario, allí se estipuló **que la relación jurídica se regiría, en cambio, por las Resoluciones Nros. 268 de fecha 11 de mayo de 2007 y 267 de fecha 11 de abril de 2008**, ambas del ex Ministerio De Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que reglamentaban la **rendición de cuentas sobre fondos que el Estado Nacional** transfería a las Provincias, Municipios y/u otros Entes, destinados a programas o acciones de carácter social que se ejecutaran en el marco de convenios bilaterales, **excluyendo el Reglamento especial aprobado por la citada Resolución N° 1416/2008** para las obras de sustitución de gas propano indiluido por gas natural. ("compensaciones evitadas")

Con esa aclaración, pretendió darle a esos fondos un régimen totalmente distinto al que correspondía, en un intento de hacer pasar el Convenio como un acto nuevo e independiente de la obra de la Etapa III cuando en realidad no lo era.

En efecto, la obra descrita en el Convenio Específico del año 2015 se trataba exactamente de la misma obra que, bajo el Contrato de Fideicomiso, consistía en la Tercera Etapa de la obra objeto del Fideicomiso. Ello se vio corroborado con los actos posteriores que siguieron a la firma del Convenio, en donde los fondos que se solicitaron para su ejecución fueron consignados como referidos a la "Etapa III".

Así el 2 de octubre de 2015 el Ministerio de Economía y Obras Públicas de la **Provincia de Santa Cruz solicitó a la Secretaría de Energía el primer desembolso de anticipo de fondos** según el cronograma del Anexo I del Convenio (recuérdese que eran dos por el 30% y dos por 20%), acompañando para ello todos los antecedentes del pliego de las obras a realizar por Distrigas (que referían a la Etapa III) y el Acta de Iniciación de la obra del 5 de octubre de 2015 firmada entre los representantes de Distrigas y BTU en Rio Gallegos. En dicha oportunidad hizo

saber que los fondos del Tesoro nacional deberían ser depositados en una cuenta corriente a nombre de la empresa provincial Servicios Públicos Sociedad del Estado para la ejecución de la mencionada obra.

Dicha solicitud pasó por la Dirección de Auditoría e Impuestos de la Subsecretaría de Combustibles, quien a su vez produjo un informe técnico en relación a la obra cuya solicitud de adelanto de pago se requería, haciendo referencia a la nota ENARGAS/ENRG/GREX/GD/GAL/I 8517 que contenía los mencionados **informes GREX 16/15 y GCEX 96/15** ya reseñados **relativos a la Etapa III.**

A su vez el 16 de octubre el entonces titular de ENARGAS Ingeniero Antonio Luis Pronsato le hizo saber a la Secretaría de Energía –a los fines de aprobación de la transferencia- que el **Gasoducto objeto del Convenio Especifico** se encontraba dentro del alcance la **nota 2127/2005** que en ese acto acompañó que **hacia referencia a los Gasoductos Sur y Norte de los contratos aquí examinados.**

Es decir todos los documentos y notas suscriptas junto con el Convenio específico dejaron en claro que la obra sobre la cual se solicitaron los fondos era la prevista en la Etapa III del Contrato de Fideicomiso del año 2005 (que nunca se había ejecutado) y no una nueva y distinta, como se la intentó presentar para justificar el envío de dinero.

Ahora bien, zanjada dicha cuestión, corresponde adentrarse en la cuestión de los pagos. Así, **el 23 de octubre de 2015** la ex **Secretaría de Energía** (Mariana Matranga) **ordenó por Resolución N° 933 aprobar la transferencia a Servicios Públicos Sociedad del Estado de la Provincia de Santa Cruz** –titular de la cuenta de destino de los fondos- **de la suma de \$ 984.000.000** (pesos novecientos ochenta y cuatro millones), correspondiente al compromiso asumido por el Estado nacional en el Convenio Especifico del 16 de agosto de 2015.



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Siete días después, el 30 de octubre de 2015 la Empresa BTU presentó a Distrigas la primera certificación de sus trabajos y encuadró su presentación en el Contrato de Fideicomiso "Tercera Etapa: Alimentación de gas natural a Pico Truncado, KoluelKaike, Las Heras, Perito Moreno y Los Antiguos" conforme surge del Expediente N° S01:0211765/2015.

En el **Certificado de Obra N° 1** presentado se describía un avance de obra del 44% consistente en el 100% de la ingeniería de proyecto de la movilización, y el 90.79% de la cañería revestida y puesta en obra, por la suma de por \$1.516.125.659,35 (pesos mil quinientos dieciséis millones ciento veinticinco mil seiscientos cincuenta y nueve con treinta y cinco centavos), IVA incluido, cuya variación macroeconómica al mes de septiembre de 2015 ascendía a la suma de \$196.154.232,73, arrojando éste un total de **\$ 1.712.279.892,08** (pesos un mil setecientos doce millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos noventa y dos con ocho centavos).

Conforme surge de la documentación obrante en el Expediente citado, tanto el **Certificado de Obra N° 1 como la Redeterminación de Precios fueron aprobados por Distrigas sin intervención de ENARGAS**, quien consideró acreditada la ejecución de la obra alegada por intermedio de certificaciones notariales que daban cuenta de la existencia de cañería acopiada en dos predios ubicados en la Provincia de Buenos Aires, uno en un destacamento militar de Rospentek en la Provincia de Santa Cruz, otro en un predio de la zona de Cerro Dragón en la Provincia de Chubut y otro en Colonia La Florentina en la Provincia de Río Negro sin mayores precisiones técnicas ni registros fotográficos.

En este punto no puede dejar de señalarse que conforme las facturas aportadas por BTU para respaldar dicho certificado de obra, los caños habían sido adquiridos en el año 2007 y 2008 y tenían un espesor de 4,8 mm y 5,6 mm., lo que no se condecía con el presupuesto oportunamente efectuado por ENARGAS,

dejando en evidencia una vez más la falsedad de los documentos presentados y el fraude orquestado.

Pero sigamos: **el 6 de noviembre de 2015 la Secretaría de Hacienda emitió la Orden de Pago N° 1736390 por \$ 984.000.000** a favor de la empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de la Provincia de Santa Cruz, **suma que esa Provincia, a su vez, remitió al Fideicomiso con fecha 2 de diciembre de 2015.**

En la misma fecha, **2 de diciembre de 2015, BTU emitió su factura N° A-0003-00000232 por un monto de \$ 974.257.425,74,** (pesos novecientos setenta y cuatro millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veinticinco con 74/00) más iva, monto inferior al de la certificación aprobada pero prácticamente coincidente con el monto transferido bajo el Convenio Especifico por la ex Secretaria de Energía en virtud de la citada Resolución N° 933/2015, consignando en dicha factura, como concepto facturado, lo siguiente: "Fideicomiso de Expansión Sistemas de Gasoductos de la Provincia de Santa Cruz – Tercera Etapa: Alimentación de gas natural a Pico Truncado, KoluelKaike, Las Heras, Perito Moreno y Los Antiguos. **Anticipo Certificado N° 1**". (recuérdese que el certificado total era por \$ 1.712.279.892,08).

Considerando a estas obligaciones como regidas por el Contrato de Fideicomiso, **NAFISA procedió** - con fecha 16 de diciembre de 2015- **al pago** de la referida factura N° A-0003-00000232 de BTU en **dos partes**: primero el día **16 de diciembre de 2015 pagó \$972.227.424** (pesos novecientos setenta y dos millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos veinticuatro en efectivo), y luego entregó **VRD por la suma de pesos \$192.520.281,98** (pesos ciento noventa y dos millones quinientos veinte mil doscientos ochenta y uno con noventa y ocho centavos), con fecha de emisión 15 de enero de 2016, lo cual totalizaba la suma de **\$ 1.164.747.705,88** (pesos mil ciento sesenta y cuatro millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos cinco con ochenta y ocho centavos).



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Simultáneamente, el 20 de noviembre de 2015, la Provincia solicitó el segundo desembolso correspondiente al 30% del convenio, que ascendía a la suma de \$ 984.000.000, adjuntando para ello copia del certificado de obra N° 1, de la factura del proveedor de la obra, del recibo de pago del Certificado 1 y demás documentación respaldatoria.

Sin embargo, este segundo pedido de desembolso encendió la alerta del actual Ministerio de Energía y Minería, quien realizó los informes de auditoría que dieron como resultado la existencia de sobrepresos, sobredimensionamiento de presupuestos, alteraciones en las condiciones de emisión de los VRD y el último pago ilegal ya referenciado.

De esa forma, el pago de \$ 984.000.000 autorizado por la Secretaria de Energía no solo se realizó bajo un esquema totalmente ilegal -ya que se hizo en relación a una obra que originalmente se acordó en el marco de un Contrato de Fideicomiso pero luego se constituyó en objeto de un Convenio Específico prohibido- sino que a su vez el pago hecho por NAFISA a BTU que terminó de consolidar el fraude fue absolutamente irregular, conforme la auditoría realizada por la propia NAFISA.

En efecto, según el Informe Final de Evaluación Integral del Control Interno de Nación Fideicomisos S.A. realizado sobre el Fideicomiso Financiero "Sistema de Expansión de Obras de Gasoductos Santa Cruz", existieron graves incumplimientos contractuales en la administración del fideicomiso durante el **segundo semestre del ejercicio 2015 y enero/abril de 2016** llevado a cabo por la gestión anterior en relación a la Tercera Etapa de la obra, a saber:

-No se firmó el Contrato de Operación y Mantenimiento previsto en el punto 6.2 del Contrato de Fideicomiso;

-No se aprobaron los estados contables correspondientes al 2015 incumpléndose con lo dispuesto en el art. 11 del contrato (rendición de cuentas);

-No se celebró el Contrato de Inspección de obra para la Tercera Etapa previsto en el art. 4.3 del Contrato de Gerenciamiento del Fideicomiso, no obstante lo cual con fecha 16 de diciembre de 2015 se efectuaron dos desembolsos por \$ 1.164.747.705,98 cuando **Distrigas, como gerente de proyecto, había asumido “momentáneamente” la inspección del proyecto, lo cual resultaba totalmente incompatible y presentaba un conflicto de intereses con la realización de la inspección de obra.**

-Se había dado inicio a la Ejecución de obra en la Tercera Etapa sin que surgiera documentación respaldatoria de que se hubiesen perfeccionado los mecanismos para el financiamiento de repago de las obligaciones (VRD, CP), siendo que en agosto de 2015 el Ministerio de Planificación había pedido expresamente que el Fiduciario determinara la viabilidad del repago de las obligaciones de VRD que pudieran emitirse

-No se cumplió con la emisión de los Certificados de Participación de la Provincia de Santa Cruz de acuerdo a lo establecido en el art. 3.11.3 del Contrato de Fideicomiso y 3.6.1 de la Segunda addenda, cuando la Provincia de Santa Cruz efectuó el 2 de diciembre de 2015 el depósito de \$ 984.000.000, encontrándose dicha partida imputada en la cuenta contable “3.1.04.01.0002 CP a emitir”.

-No surgía respaldo documental que avalara el segundo desembolso correspondiente al saldo residual de la Factura “A” 0003-0000232 por la suma de \$ 101.792.298,53, habiendo Nación Fideicomiso abonado la factura en cuestión excediéndose de los límites determinados por el ENARGAS, sin que obren antecedentes o conformidades para dicho pago. Además se aclaró que dicha suma excedía el monto determinado por la certificación ajustada por costo de cañería realizado por NAFISA.

-No se contrataron los seguros del fideicomiso para la Tercera Etapa conforme lo establecido en el punto 5.4 del Contrato de fideicomiso y 4.1 y 11 del Contrato de





**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

gerenciamiento, no obstante lo cual el fiduciario hizo los ya mencionados desembolsos por \$ 1.164.747.705,98

-Hubo falta de controles internos en el proceso de pago realizado el 16 de diciembre de 2015 por \$ 1.164.747.705,98 (falta de conformidad de las facturas, la autorización de la orden de pago y las transferencias electrónicas quedaron en manos de las mismas personas, etc.)

-Hubo incumplimientos en la presentación y pago de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al año 2015.

-Existieron falencias en el circuito de pago de los VRD. del Fideicomiso así como también en la emisión de VRD y en los libros rubricados del Fideicomiso.

En definitiva los pagos realizados por NAFISA fueron totalmente irregulares además de ilegítimos en tanto carecían de respaldo documental, faltaba la firma de los contratos que constituían, entre otros, los bienes fideicomitados (de Inspección de obra y de Operación y Mantenimiento) y tampoco existía documentación respaldatoria del perfeccionamiento de los mecanismos para el financiamiento del repago de las obligaciones contraídas con la consecuente incertidumbre para afrontar las mismas, las pólizas de seguro del fideicomiso y los certificados de participación, los cuales fueron emitidos recién a instancias de la auditoría.

Frente a ello, ya disuelto el Ministerio de Planificación y operado el cambio de dependencias en diciembre de 2015, el nuevo Ministerio de Energía y Minería, luego de analizar los antecedentes del caso y tomar conocimiento del informe efectuado por el Ingeniero Alberto Brusco, resolvió, el 18 de mayo de 2017, revocar por ilegítimo el "Convenio Especifico para la Construcción de Gasoductos de la Provincia de Santa Cruz" de fecha 16 de agosto de 2015 y la Resolución 933 de fecha 23 de octubre de 2015 de la Ex Secretaría de Energía que autorizó la transferencia, instruyendo a la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese organismo el

inicio de las acciones correspondiente a fin de lograr el reintegro de los montos indebidamente transferidos así como la intervención de esta Oficina, para la investigación de lo actuado en el marco de ese contrato.

### III.-

Los hechos precedentemente reseñados encuentran a primera vista adecuación típica en las figuras de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del Código Penal) y administración infiel prevista en el art. 173 inc. 7° del Código Penal agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° del Código Penal), en tanto como se analizará a continuación, se evidenció un desvío de la negociación o contratación efectuada en pos de un interés ajeno al de la administración así como manejo desleal del patrimonio estatal que se tradujo en un lucro indebido para sus protagonistas en perjuicio del erario público. Ello sin perjuicio de otros delitos que puedan surgir a partir de la denuncia judicial que se efectúe y el avance de la investigación.

Y más allá del relato de los hechos realizado hasta el presente que muestran en forma contundente el acuerdo ilícito para defraudar y las distintas irregularidades y desvíos verificados desde el inicio de la obra, cabe destacar algunas cuestiones que resultaron centrales a la hora de la configuración de la maniobra.

La primera de ellas fue el acuerdo firmado en el año 2004. Dicho acto no solo fue el puntapie inicial que dio origen a todo el emprendimiento sino que definió el marco jurídico dentro del cual se moverían luego los actores principales del proceso, en donde las decisiones se acordaban bajo una misma matriz de poder, a sabiendas de que la pertenencia de todos los actores al mismo partido gobernante aseguraba el flujo permanente de fondos, la flexibilidad en los controles, la libre modificación de las condiciones de contratación y en definitiva la impunidad.



***Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción***

Así, en lugar de ejecutarse la obra a través de un proceso que asegurara el cumplimiento de los principios de publicidad, economía, concurrencia, igualdad, competitividad y transparencia que deben regir todo emprendimiento público, los máximos referentes del Ministerio de Planificación, la Secretaría de Energía, el ENARGAS y Nación Fideicomisos, decidieron adjudicar su realización en forma directa a una empresa privada –BTU- que fijaba unilateralmente el precio, con el aval del propio Estado (ENARGAS, Secretaría de Energía y Distrigas) y en violación a la regulación vigente en esa época para la realización de ese tipo de obras (Resolución 663/2004 de la Secretaría de Energía), lo que derivó en los monumentales sobrepuestos y pago abultados que se verificaron a lo largo de su ejecución, con el consiguiente perjuicio al erario público.

El segundo paso clave en la ejecución de la maniobra fue la constitución formal del fideicomiso y los pertinentes contratos con una total discrecionalidad en el manejo de los fondos.

Es que, como ya se señaló, la gran certeza que tuvieron las partes fue que, en virtud de que todos los organismos respondían a un mismo paraguas político y que se había escogido una forma de contratación directa, no existía ningún impedimento para alterar sustancialmente todas las condiciones inicialmente acordadas en beneficio de sus intervinientes mediante los mecanismos ya analizados.

Así fue como en el año 2009 Distrigas presentó el primer presupuesto sobredimensionado con la excusa de tratarse de un nuevo proyecto, el cual fue aprobado por ENARGAS con mínimas observaciones; en el año 2010 -y con la firma de la Segunda Addenda- todas las partes cambiaron el alcance de los objetos de las obras para poder justificar el aumento de esos presupuestos; luego, una vez ejecutadas las obras de las Etapas I y II se alteraron sus "montos bases" y los porcentajes correspondientes a "obras de sustitución" a fin de poder percibir más fondos a través del Fideicomiso; en el año 2015 se volvió a actualizar el precio de la

obra, se cambiaron en forma retroactiva las tasas de interés ya pactadas y se aceptó la capitalización de intereses; y finalmente en agosto de ese mismo año se firmó el Convenio Especifico por medio del cual se acordó un nuevo pago, recibiendo el fideicomiso la suma de \$ 984.000.000 por parte del Estado nacional en abierta violación al marco regulatorio que había regido la contratación de la obra.

Todos esos actos constituyeron ni más ni menos que los sucesivos eslabones de un plan previamente acordado cuyo único objetivo fue beneficiarse ilegítimamente y defraudar al Estado nacional.

Ahora bien, en el esquema, todas las partes tuvieron un rol clave y preciso que encajaba como un engranaje perfecto para la concreción de la maniobra.

Así, el Ministerio de Planificación fue el organismo que dio la aprobación final todas las contrataciones realizadas bajo el régimen de la Resolución 185/2004 y quien tuvo bajo su mando al ENARGAS y la Secretaría de Energía, bajo cuyo amparo ambos se movían con discrecionalidad y libertad.

A su vez, como creador del Fondo Fiduciario para la financiación de obras de expansión en los términos del art. 2 de la ley 24.076 en cuyo ámbito operaba el fideicomiso aquí cuestionado, aprobó la asignación de los fondos provenientes de la sustitución de combustible prevista en el ley 26.019 al repago y/o ejecución de las obras realizadas en el marco de dicha ley. (conforme punto 1.6 del Reglamento Particular para la Transferencia de Fondos Provenientes de Compensaciones Evitadas –Ley 26.019), teniendo prohibido hacer otro tipo de aportes para ese tipo de obras.

La Secretaría de Energía, por su parte, fue quien aprobó los presupuestos de ENARGAS sobredimensionados, la forma de contratación y la modificación retroactiva de las tasas de interés aplicable a los VRD.



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Además, fue quien elevó al Ministerio de Planificación la programación financiera de las compensaciones evitadas y quien efectuó las transferencias de los fondos para el pago de la obra conforme lo previsto en el art. 1.6.2, 1.6.3, 3.2 del Reglamento particular para la transferencia de fondos provenientes de compensaciones evitadas Ley 26.019 aprobado por Resolución 1416, autorizando el pago ilegítimo final del año 2015 de \$ 984.000.000.

Por su parte el ENARGAS fue el que modificó los porcentajes de las "obras de sustitución" para las Etapas I y II; elevó el pedido de ampliación y cambio de la Etapa III (en donde se incluyeron obras relativas a la etapa V y VII que no formaban parte del proyecto originario y excedían absolutamente el marco del acuerdo); fijó el nuevo "Monto base de la obra" en la suma de \$ **584.000.000 en el año 2009** y luego elaboró el famoso informe GCEX 96/15 que amplió el monto a la suma de \$ **2.847.119.100** (pesos dos mil ochocientos cuarenta y siete millones ciento diecinueve mil cien) **a marzo del año 2015**, utilizando presupuestos de precios muy por encima de los existentes en el mercado y aplicando formulas de actualización de intereses que beneficiaban a la Provincia de Santa Cruz en perjuicio del Estado nacional.

Y en este punto cabe destacar la responsabilidad que tuvieron las empresas Distrigas como gerenciadora del proyecto y BTU como contratista.

En efecto, Distrigas fue quien, por el contrato de gerenciamiento, quedó obligada a prestar servicios ambientales, de ingeniería, de dirección de proyecto, de control de calidad; llevar adelante las relaciones con los propietarios, superficiarios y terceros, como así también, verificar y certificar los avances de obra, entre otras responsabilidades tendientes a ejecutar la obra, extremo este último por demás cuestionable ante el evidente conflicto de intereses que podría suscitarse.

Por su parte BTU fue quien intervino como inversor y ejecutor, y en tal carácter llevó a cabo la obra, además de financiar y/o invertir en ella el 20% del monto total del proyecto de acuerdo al cronograma de avance de obra.

Desde esos roles, ambas empresas fueron las que confeccionaron los presupuestos sobredimensionados, **certificaron los distintos rubros de las obras (en algunos casos dos veces: una con el precio y otro con el reajuste del precio)** y se terminaron beneficiando con los sobrepuestos verificados.

Pero peor desmanejo existió con los cambios en las condiciones de emisión de los Valores Representativos de Deuda por parte del Fideicomiso, lo que implicó mayores costos y la aplicación de formulas y decisiones totalmente contrarias a la buena gestión de negocios que debió hacer especialmente el Fiduciario en su condición de custodio de los bienes del fideicomiso, mayormente estatales.

En este punto cabe recordar que, según la normativa ya referenciada, los valores fiduciarios objeto del fideicomiso debían emitirse bajo el Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación “Fideicomiso de Gas” de la Resolución 185/2004 (el Programa) siendo en ese marco que NAFISA como Fiduciario debía verificar el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la estructuración del fideicomiso, determinar la viabilidad de repago de los VRD que pudieran emitirse, verificar todos los requisitos para hacer efectivos los desembolsos dinerarios y velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos contratos, en especial en el Contrato de Fideicomiso

Bajo ese marco fueron NAFISA y los tenedores de los VRD (la Provincia de Santa Cruz, BTU, el Banco Nación, y Distrigas) los que decidieron efectuar los cambios en forma retroactiva y a su vez aplicar procedimientos –como la capitalización de intereses – que no se habían aplicado en ningún otro fideicomiso, en tanto implicaban obviamente un incremento en los montos de financiamiento que a la larga podía llegar a resultar impagables.

Igual responsabilidad tuvo la ex Secretaría de Energía, quien aceptó las modificaciones resueltas por la Segunda Asamblea de Tenedores, cuando tenía



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

en su poder rechazarlas (como lo había hecho en 2014) conforme las facultades conferidas en la Resolución 663/2004.

A su vez NAFISA tampoco aplicó correctamente los nuevos términos y condiciones y generó una diferencia de \$ 2.543.678 a favor de BTU, habiéndose constatado además una mala praxis en el manejo del pago de los VRD BTU series I y II en concepto de capital e intereses por la suma de \$ 233.372.389 (conforme los términos del informe del Ing. Ponzielli ya referenciado).

La última etapa de la maniobra se dio en el año 2015, cuando los integrantes del fideicomiso advirtieron que –debido a los sobrepagos acordados y el desmanejo financiero realizado con los bienes fideicomitados- resultaba imposible cumplir con la Etapa III prevista en el contrato original. Así fue como la Provincia de Santa Cruz solicitó al Ministerio de Planificación el giro de **\$ 3.280.000.000** (tres mil doscientos ochenta millones de pesos), a lo que el Ministerio accedió mediante la firma de un convenio específico en donde se comprometió a aportar la mencionada suma en **carácter no reintegrable** a la Provincia.

Como ya se dijo, este Convenio resultaba totalmente ilegal en tanto violaba no solo el acuerdo inicial y los términos del contrato (que establecía el recupero del dinero del financiamiento mediante cargos tarifarios y/o aportes específicos de los beneficiarios directos de las obras) sino también las prescripciones de la ley 26.019 –que autorizó solo la afectación de fondos públicos para el pago del capital a invertir en las obras de sustitución en un importe equivalente al monto de los subsidios a evitarse como consecuencia de dichas obras (compensaciones evitadas)-, logrando así que el Estado nacional acordara un millonario desembolso no reintegrable por una obra cuyos fondos de repago debían proceder de las compensaciones evitadas recién mencionada, conforme así también surgía del Contrato de Fideicomiso que regía para su ejecución.

Y cabe recordar en este punto que la Etapa III de la obra formaba parte de un solo "paquete" de proyectos, en donde originariamente se había establecido

que coexistirían dos proyectos individualmente rentables (Etapas I y II) que subsidiarían a otro que no lo era (Etapa III) debido a que el flujo de los subsidios a evitarse de esa etapa -por la mínima cantidad de habitantes y usuarios- no alcanzaba para repagar las obras de sustitución.

De allí la importancia de la correcta ejecución de las dos primeras etapas, en donde el saldo teórico de los beneficios de ambas, posibilitarían la concreción de la tercera dentro de ese paquete.

Este no es un dato menor, en tanto deja en claro que las obras de la Etapa III no podían tener un régimen distinto del acordado originariamente para el resto de la obra.

No obstante dicha situación fue expresamente ignorada por el gobernador de Santa Cruz y el Ministerio de Planificación, quienes "presentaron" el pedido como si se tratara de un proyecto distinto y dispusieron la aplicación de otro marco normativo –el de rendición de cuentas de la administración pública nacional establecido en la Resoluciones 268/2007 y 267/2008- dejándose de lado el régimen de las "compensaciones evitadas" previsto en la Resolución 1416/2008.

Sin embargo, a la hora de solicitarse el pago y presentarse las correspondientes certificaciones de obra, se lo hizo invocando la obra relativa a la Etapa III que nunca se había concretado, siendo la prueba más evidente de ello que el primer pago de \$ 984.000.000 fue girado directamente a los fondos del Fideicomiso.

Por lo demás, ese primer pago fue autorizado por la Secretaría de Energía aún cuando no se contaba con el primer certificado de obra –recuérdese que el pago fue autorizado el 23 de octubre y el primer certificado de obra data del 30 de octubre- con lo cual indudablemente obedecía a un mero anticipo "financiero" sin ningún tipo de respaldo.





**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Pero si quedaban dudas sobre la connivencia entre la Secretaría de Energía y BTU, ellas se vieron despejadas con lo sucedido con posterioridad.

En efecto, coincidentemente el mismo día que el Ministerio de Planificación giró los \$ 984.000.000 como primer adelanto, BTU emitió la factura A-003-0000232 para presentar ante el Fideicomiso por la suma de \$ 974.257.425,74 consignándose en ella como concepto de facturación la frase "Anticipo Certificado N° 1". Dicha coincidencia encuentra como única explicación que la empresa sabía del giro que se realizaría, explicando ello también el por qué solo facturó \$ 974.000.000 cuando supuestamente el primer certificado era por \$ 1.712.279.892,08.

Por su parte, también el fideicomiso –y en especial NAFISA- actuó al margen de sus obligaciones legales, posibilitando la maniobra.

Así, no celebró el Contrato de Operación y Mantenimiento que constituía parte de los bienes fideicomitados (conforme arts. 2.5 y 6.2 del Contrato de Fideicomiso) ni el Contrato de Inspección de Obra -que fue asumida por Distrigas como gerente de proyecto en una incompatibilidad total y un conflicto de intereses-, no aprobó los estados contables del año 2015, no determinó la viabilidad del repago de las obligaciones de VRD que pudieran emitirse, no cumplió con la emisión del Certificado de Participación de la Provincia de Santa Cruz pese al depósito de 984.000.000 efectuado por la Provincia el 2 de diciembre de 2015, abonó un saldo residual de la Factura A 0003-0000232 por la suma de \$ 101.792.298,53 sin sustento documental excediéndose de los límites determinados por el ENARGAS y el monto determinado por la certificación ajustada por costo de cañería, no contrató los seguros del fideicomiso para la tercera etapa de la obra y no verificó el cumplimiento de todos los controles necesarios previos al desembolso de \$1.164.747.705 permitiendo por ejemplo que quien autorizara el pago fuera la misma persona que realizara la transferencia.

Ello implicó que los tenedores no tuvieran a su disposición los estados contables del año 2015 incumpliendo con la rendición de cuentas, que se hicieran

dos desembolsos el 16 de diciembre de 2015 por un importe total de 1.164.747.705 (mil ciento sesenta y cuatro millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos cinco pesos) en base a la inspección de obra realizada por el mismo gerenciador y beneficiario final de la obra (Distrigas), y que ese importante desembolso se hiciera sin que se hubiesen perfeccionados los mecanismos para el financiamiento de repago de las obligaciones y sin respetarse los mecanismos de control interno, lo cual violaba sus obligaciones de lealtad, prudencia y diligencia del “buen hombre de negocios” que funda precisamente la figura del contrato de fideicomiso.

En definitiva, lo que debe entonces investigarse a partir de la denuncia que aquí se promueve es precisamente todo el entramado de connivencia entre los distintos actores de este proceso que acordaron en su propio beneficio la ejecución de una obra millonaria desde los distintos cargos que ocupaban en la función pública, en violación de los deberes que tenían impuestos como funcionario y en perjuicio del patrimonio estatal.

En tal sentido no puede soslayarse que **la idea originaria para la construcción de la obra era que las obras de sustitución para el suministro de gas natural previstas por la ley 26.019 generaran un ahorro en las cuentas nacionales y provinciales**, lo que sin embargo no ocurrió ante la sucesivos cambios operados en las condiciones de la obra, el injustificado incremento del monto contractual base y el aumento retroactivo de las tasa de interes de los VRD así como la capitalización anual de los intereses devengados.

Tampoco puede soslayarse en el análisis que, cuando por Resolución 185/2004 el Ministerio de Planificación reglamentó la constitución y el funcionamiento de los fondos fiduciarios a constituirse para atender inversiones en transporte y distribución de gas en el marco del Decreto 180/2004 se alegó la necesidad de desarrollar un nuevo diseño de financiamiento que, basado en la capacidad comercial y administrativa de las entidades financieras, otorgara suficiente intangibilidad a los recursos de financiamiento, considerando que los “fideicomisos



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

financieros" previstos en la ley 24.441 era un alternativa agil, simple, transparente y de máxima eficiencia que permitía otorgar a las partes una "campana de aislamiento" que envolvía a la financiación y al objeto del negocio a financiar, separando los activos a ser fideicomitados del resto de los riesgos propios de cada unidad económica, posibilitando de esa modo una solida garantía de cumplimiento de acuerdos y obligaciones, lo que sin embargo tampoco ocurrió.

**IV.-**

A partir entonces del esquema hasta aquí reseñado, corresponde que se investigue judicialmente la responsabilidad penal de las distintas personas que intervinieron a lo largo de proceso de la obra, conforme las posiciones que fueron ocupando en el entramado jurídico ya analizado, a saber:

-**Julio Miguel de Vido**, como Ministro a cargo del **Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicio**, entre los años 2003 al 2015. Intervino durante todo el proceso de la obra, desde los primeros convenios del año 2004 hasta el Convenio del año 2015, que luego se revocó por ilegítimo y a partir del cual se verificó un pago millonario al Fideicomiso.

-**Daniel Cameron** y **Mariana Matranga**, como titulares de la ex **Secretaría de Energía**. El primero se desempeñó en dicho cargo desde el año 2003 hasta mediados del 2014, interviniendo en todos los actos relativos a la gestión de la obra como ya se detalló. La segunda fue su continuadora desde julio de 2014 hasta fines del 2015, siendo ella quien autorizó la modificación de las condiciones de los VRD y el pago de \$ 984.000.000 ilegítimo ya mencionado.

- **Antonio Luis Pronsato**, como interventor del **ENARGAS** desde diciembre de 2007 a diciembre de 2015, intervino durante la mayor parte del proceso de la obra, en especial en relación a la aprobación de los presupuestos sobredimensionados ya referenciados.

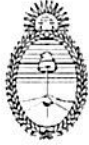
-**Daniel Peralta** como **Gobernador de la Provincia de Santa Cruz** entre los años 2007 y 2015. Suscribió la Segunda Addenda del año 2010 que modificó la definición de las Etapas I y II y firmó el último Convenio del año 2015 en representación de la Provincia solicitando el desembolso de fondos ante la imposibilidad de hacer frente a las obras pendientes.

-Los siguientes miembros de **NAFISA**: **Enrique Osvaldo Arceo**, Presidente; **Gabriel Noemí Camilletti**, Vicepresidente; **Daniel Celestino Fernandez**, **Roberto Mandolesi** y **Daniel Moreno**, Directores; **Patricia Susana Finvarb**, **María de las Mercedes Archimbal** y **Cecilia Leonor Carabelli**, como Síndicos, **Federico Marongiu**, Gerente General, **María José Suarez Villabona**, Gerente de Administración y Finanzas, **Federico Casanovas**, Gerente de Operaciones, todos ellos miembros de **Nación Fideicomisos S.A.** entre el 15 de abril 2015 y el 23 de diciembre de 2015, siendo en dicho período y en el ámbito de sus competencias en donde se verificaron las principales irregularidades en el Fideicomiso aquí examinado.

-**Oscar Roque Diego**, Presidente de **Distrigas** quien suscribió la Addenda del año 2010 e intervino en el doble carácter de representante de la Provincia de Santa Cruz y de Distrigas en la asamblea de tenedores en el 2014, al igual que **Segundo Santana**, quien intervino en la asamblea del año 2015 en donde se cambiaron las condiciones de los VRD.

-**Carlos Mundin**, como presidente de BTU suscribió el contrato de locación de obra del año 2005, la addenda del año 2010, e intervino en la asamblea de tenedores de VRD. del año 2014 y 2015.

Todos los mencionados –a excepción del directivo de la empresa BTU– fueron funcionarios públicos que tuvieron competencia funcional directa en la negociación aquí involucrada y no dudaron en guiar el negocio en beneficio propio, desviándose del interés estatal (art. 265 del Código Penal) . A su vez también tuvieron a su cargo la administración, el manejo y/o cuidado de los bienes estatales,



**Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

y violando los deberes a su cargo perjudicaron los intereses confiados en beneficio propio o de terceros, por lo cual deberán ser investigados como coautores del delito previsto en el art. 173 inc. 7 en función del art. 174, inc. 5 del Código Penal, conforme la hipótesis que se ha ido desarrollando a través de esta presentación.

En cuanto a Carlos Mundin de la empresa BTU se entiende que, en virtud de carecer éste de la calidad de funcionario público, deberá ser investigado por su participación necesaria en la maniobra.

Finalmente y teniendo en cuenta los montos millonarios involucrados deberá también formar parte de la investigación la ruta seguida por el dinero ilegítimamente percibido a fin de determinar su destino final, de lo cual no puede descartarse la eventual configuración del delito previsto en el art. 303 del Código Penal.

**V.-**

En virtud de lo expuesto entonces y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 177 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación y de los artículos 2° inciso "d" y 11 inciso "c" del decreto 102/99, se sugiere realizar la pertinente denuncia penal ante la Justicia Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y cumplido ello, comunicar dicha decisión al Ministerio de Energía y Minería en virtud de lo resuelto por Res. 159/2017 de ese organismo, a los fines pertinentes.

**Subsecretaría de Investigaciones Anticorrupción,** 9 julio de 2018.

  
ADRIANA GALAFASSI  
DIRECTORA NACIONAL  
DE INVESTIGACIONES  
OFICINA ANTICORRUPCIÓN

  
Ignacio Martín Irigaray  
Subsecretario de Investigaciones  
OFICINA ANTICORRUPCIÓN





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Resolución OA/SIA N° 338/18

Buenos Aires,

12 JUL. 2018

### VISTAS

Las presentes actuaciones de la Subsecretaría de Investigaciones que llevan el N° 12.670;

### Y CONSIDERANDO

Que comparto los fundamentos y solución que obran en el dictamen precedente, cuyos términos doy aquí por reproducidos.

Por ello, y de conformidad con los artículos 2° inciso "d" y 11 inciso "c" del Decreto 102/99, y 15, inc. c) del Reglamento de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, aprobado por Resolución 1316/2008

### RESUELVO:

**1.- FORMULAR DENUNCIA** en esta carpeta N° 12.670 ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en los términos del dictamen que antecede, para lo cual deberá remitirse copia de esta resolución y del dictamen pertinente a la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, a efectos de que se desinsacule el Juzgado Federal que deberá intervenir.

**2.- Remitir copia** certificada de esta resolución junto con el dictamen precedente al titular del **Ministerio de Energía** Ing. Javier Iguacel para su conocimiento y en el marco de su competencia específica, en virtud de lo decidido por ese organismo por Resolución RESOL-2017-159-APN-MEM.

**3.- Remitir copia** certificada de esta resolución junto con el dictamen precedente al titular de la **Secretaría de Fortalecimiento Institucional** de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, Lic. Fernando Sánchez para su

conocimiento y en el marco de su competencia específica (conf. Decreto PEN 6/2018).

Regístrese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura', written in a cursive style.

**LAURA ALONSO**  
**Secretaria de Ética Pública, Transparencia y**  
**Lucha contra la Corrupción**